

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 31 DEL AÑO 2017.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 725.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 727.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES.....**PÁG. 18**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No 725

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN; los artículos 3 fracciones III, IV, V, VI, VII, X, y XI; 4; 6 fracciones III, IV y V; 7; 8; 10; 11; 12 fracción VIII; 13; 14; 15; 16; 17; 18; las denominaciones de las Secciones I, II y III del Capítulo Tercero del Título Segundo; los artículos 19; 20 párrafo primero; 21 párrafo primero y los incisos c), h), i) y k) de la fracción VI; los artículos 22 párrafo primero; 23; 24; 25 párrafo primero, los incisos a) b) c) y d) de la fracción I y los incisos g) y h) de la fracción IV; los artículos 27; 28; 29; 30; 31; 33 fracciones I, III y XIII; las denominaciones de las Secciones I, II y III del Capítulo Séptimo del Título Segundo; los artículos 34; 35; 36 párrafo primero y las fracciones VII, VIII y XI; los artículos 37; 38; 39 párrafo primero y la fracción II; los artículos 40; 42; 43; la denominación del Capítulo Noveno del Título Segundo; 45; 47; 48; 49; 50; 52 párrafo primero y fracción I; el artículo 53 fracción II y párrafo tercero; el artículo 55 fracción I; los artículos 56; 57; 58; 59; 62; 63 párrafo primero y las fracciones III y V; el artículo 64 párrafo primero; los artículos 65; 66; 67; 68 párrafo primero y las fracciones II y III; los artículos 69; 72; 73; 75; 76; 78; 79; 80; 82 párrafo primero; los artículos 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89 fracción I; el artículo 90 párrafo primero y las fracciones III y VII; los artículos 91; 96; 98 fracción I; los artículos 99; 100 fracciones I, II y IV; la denominación del Capítulo Cuarto del Título Cuarto; los artículos 101; 102; 103; 104 párrafo primero; el artículo 105 párrafo primero; el artículo 106 párrafo primero; el artículo 108 párrafos primero y último; los artículos 109; 110; 113 párrafo primero; los artículos 116; 120; 121; la denominación del Capítulo Décimo del Título Cuarto; el artículo 122 fracciones I, II y VIII; los artículos 123; 124 párrafo primero; el artículo 129 fracciones III y IV; los artículos 131; 132; 134 párrafo primero; los artículos 135; 138; 139 párrafo primero; los artículos 140; 141 párrafo segundo; el artículo 144 párrafo primero y la fracción V; el artículo 145; la denominación del Capítulo Tercero del Título Quinto; los artículos 146; 147; 148; 149; 150; 151; la denominación del Capítulo Segundo del Título Sexto; los artículos 152; 153; 162; 163; 166; 167; 170; 171 párrafo segundo; los artículos 173; 184; 185; 186 fracciones I y V; los artículos 191; 195; 198; 206; 207; 209; la denominación del Capítulo Segundo del Título Séptimo; los artículos 210; 211; 212; 213; 214; 215; la denominación del Capítulo Cuarto del Título Séptimo; los artículos 222; 223; 224; 225; 226 y 227; **SE ADICIONAN;** las fracciones VII y VIII al artículo 1; la fracción XII al artículo 3; las fracciones VI y VII al artículo 6; las fracciones X, XI y XII al artículo 12; la fracción X al artículo 20; los artículos 28 BIS; 33 BIS; las fracciones VII y VIII al artículo 51; un cuarto párrafo al artículo 53; los artículos 127 BIS; 146 BIS; 154 BIS; la fracción IX al artículo 186; el Capítulo Quinto al Título Séptimo; los artículos 228 y 229; **SE DEROGAN;** los artículos 32; 44; 61 y 107, todos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

I. a VI.

VII. Garantizar el derecho a la ciudad a todos los habitantes de un asentamiento humano o centro de población, el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia, y

VIII. Fijar las bases de coordinación para generar estrategias de riesgo y resiliencia urbana, así como prever la asesoría y el apoyo a las autoridades municipales y ciudadanía en la materia.

ARTÍCULO 3.

I. a II.

III. Las acciones de fundación, crecimiento, conservación, reubicación y mejoramiento de los centros de población, necesarias para la ejecución o cumplimiento de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;

IV. El fomento, impulso y ejecución de las acciones u obras necesarias para la introducción, ejecución, ampliación, prolongación, integración, funcionamiento o mantenimiento de la Infraestructura para la movilidad urbana sustentable, hidráulica, sanitaria, de energía, y

comunicaciones, para el cumplimiento o ejecución de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;

V. Las acciones u obras necesarias para la dotación, construcción, conservación o mantenimiento del equipamiento administrativo, educativo, de salud, asistenciales, de recreación y abasto, de carácter público, para el cumplimiento o ejecución de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;

VI. Las acciones u obras necesarias para la introducción, prestación, funcionamiento o mantenimiento de los servicios públicos, equipamiento e infraestructura social, básica y productiva, para el cumplimiento o ejecución de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la adopción de medidas para prevenir o atender desastres con base en la resiliencia urbana;

VIII. a IX.

X. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población;

XI. Las acciones u obras necesarias para la protección, conservación o restauración del patrimonio artístico, cultural o histórico, así como de la imagen urbana de los centros de población, y

XII. Las demás previstas en la Ley General de Asentamientos Humanos.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acción urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relogificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los programas de desarrollo urbano o cuentan con los permisos correspondientes, comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos;

II. Área urbanizable: territorio para el crecimiento urbano contiguo a los límites del área urbanizada del centro de población determinado en los programas de desarrollo urbano, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión;

III. Área urbanizada: territorio ocupado por los asentamientos humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios;

IV. Asentamiento humano: establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

V. Autoridad municipal: integrantes del ayuntamiento o servidores públicos de los municipios del Estado, que tengan asignadas las atribuciones a que se refiere esta Ley, en los términos de las disposiciones orgánicas municipales;

VI. Barrio: área urbanizada de un centro de población dotado de identidad y características propias;

VII. Centro de población: superficie comprendida por las áreas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

VIII. Centros de población estratégicos: superficies comprendidas por áreas urbanizadas y las que se reserven para su expansión, las cuales tienen características de relevancia socioeconómica y se les otorga ese reconocimiento en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

IX. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Oaxaca;

X. Conservación: acción tendiente a preservar las zonas con valores históricos y culturales, así como proteger y mantener el equilibrio ecológico en las zonas de servicios ambientales;

XI. Conurbación: continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;

XII. Crecimiento: acción tendiente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los centros de población;

XIII. Densificación: acción urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras;

XIV Desarrollo metropolitano: proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas, que, por su población,

extensión y complejidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones;

XV. Desarrollo regional: proceso de crecimiento económico en dos o más centros de población determinados, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

XVI. Desarrollo urbano: proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

XVII. Destinos: fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;

XVIII. Dictamen de congruencia: acto mediante el cual la Secretaría, determina si un instrumento de planeación o proyecto de infraestructura está acorde con el contenido de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano dependiendo de su jerarquía;

XIX. Dictamen de impacto urbano: acto que emite la autoridad municipal competente, mediante el cual revisa y resuelve la realización de proyectos en su territorio;

XX. Dictamen de impacto urbano regional: acto que emite la Secretaría, mediante el cual revisa y resuelve, respecto de las acciones urbanísticas públicas o privadas, y que generen efectos en dos o más centros de población;

XXI. Equipamiento urbano: conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

XXII. Espacio edificable: suelo apto para el uso y aprovechamiento de sus propietarios o poseedores en los términos de la legislación correspondiente;

XXIII. Espacio público: conjunto de áreas, espacios abiertos, predios que son patrimonio común y que se destinan al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso universal y libre tránsito;

XXIV. Estado: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXV. Fundación: acción de establecer un nuevo asentamiento humano;

XXVI. Gestión integral de riesgos: conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXVII. Gobernanza Metropolitana: conjunto de normas y mecanismos de dirección que tienen como objeto asegurar la coordinación de los tres órdenes de gobierno y la participación social en la toma de decisiones relativas a las zonas metropolitanas y conurbadas;

XXVIII. Incorporación: procedimiento mediante el cual un predio o Área urbanizable se convierte en urbanizada mediante su habilitación con servicios e infraestructura y las cesiones que para fines públicos se establecen en esta Ley, a través de alguno de los programas o acciones urbanísticas que la misma incluye;

XXIX. Infraestructura: sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión;

XXX. Infraestructura para la movilidad: sistemas de vías públicas e instalaciones que permiten los desplazamientos de bienes y personas, necesarios para el desarrollo de las actividades en un Centro de población o parte de él;

XXXI. Instituto Catastral: Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;

XXXII. Instituto Registral: Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;

XXXIII. Ley: Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca;

XXXIV. Ley General de Asentamientos Humanos: Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

XXXV. Licencia de uso de suelo: documento expedido por las autoridades municipales, mediante el cual se fundamenta técnica y legalmente la autorización de uso de suelo en un centro de población;

XXXVI. Mejoramiento: acción tendente a reordenar, renovar, consolidar y dotar de Infraestructura, equipamientos y servicios, las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deteriorada física o funcionalmente, así como para dar acceso legal a la tierra y dotar a los pobladores de satisfactores y servicios básicos;

XXXVII. Metropolitización: acción de reconocer el crecimiento físico, demográfico y funcional de las zonas metropolitanas o grandes ciudades que se caracterizan por su elevada complejidad y su relevancia en materia de desarrollo urbano;

XXXVIII. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;

XXXIX. Obras de urbanización: construcción e introducción de infraestructura urbana, vialidad, guarniciones y banquetas, nomenclatura, habilitación y señalamiento vial, equipamiento y arbolado de los espacios públicos, plazas, parques, jardines y camellones;

XL. Ordenamiento territorial: política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental; a través del sistema de planeación para cumplir los propósitos de desarrollo territorial en el Estado;

XLI. Patrimonio natural y cultural: sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación correspondiente;

XLII. Planeación: procedimiento técnico de análisis, elección de alternativas y estrategias, para diseñar un esquema global, coherente y sistemático para la toma de decisiones, que permitirá la elaboración de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;

XLIII. Polígono de actuación: área determinada en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, que se constituye por un conjunto de unidades espaciales delimitadas, de uno o más centros de población, identificados conforme a esta Ley, para un fin específico;

XLIV. Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano: instrumentos que integran el Sistema Estatal de Planeación de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano establecido en esta Ley;

XLV. Provisiones: áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

XLVI. Proyecto ejecutivo: conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, catálogo de conceptos, factibilidad, así como la suscripción e información suficiente para que esta se pueda llevar a cabo;

XLVII. Reagrupamiento de predios: fusión de predios que se puede promover para la ejecución de los programas de desarrollo urbano, a través de la integración de la propiedad de inmuebles con la finalidad de lograr un desarrollo urbano integrado;

XLVIII. Reducción de riesgos: esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente;

XLIX. Reglamento: Reglamento de la Ley;

L. Reservas: áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;

LI. Resiliencia: capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

LII. Secretaría: Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;

LIII. Secretaría del Medio Ambiente: Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable;

LIV. Servicios urbanos: actividades operativas y prestaciones públicas, eficientes, de calidad, seguras y proporcionadas en condiciones de equidad, directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

LV. Sistema General: Sistema General de Planeación Territorial, previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos;

LVI. U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización;

LVII. Uso de suelo: fin particular a que podrán destinarse determinadas zonas o predios de un centro de población;

LVIII. Zonificación: determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos de suelo y destinos, así como la delimitación de las áreas de crecimiento, conservación, consolidación y mejoramiento;

LIX. Zonificación primaria: determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población, comprendiendo las áreas urbanizadas y áreas urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias, y

LX. Zonificación secundaria: determinación de los usos de suelo en un espacio edificable y no edificable, así como la definición de los destinos específicos.

ARTÍCULO 6. ...

I. a II. ...

- III. Aprobar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, en los términos de esta Ley;
- IV. Participar en el ámbito de su competencia, en la definición del régimen aplicable a los procesos de conurbación entre centros de población situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, según la fracción VI del artículo 115 constitucional y con apego a la Ley General de Asentamientos Humanos;
- V. Establecer en las leyes de la materia, mecanismos tendentes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, así como aquellas que permitan contribuir al financiamiento e instrumentación del Ordenamiento territorial, Desarrollo urbano y metropolitano en condiciones de equidad, para la recuperación de las inversiones públicas e incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el Crecimiento urbano;
- VI. Participar en las instancias de coordinación en los términos de esta Ley, y
- VII. Las demás que les señalen la Ley General de Asentamientos Humanos, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- ARTÍCULO 7.** Corresponde al Ejecutivo del Estado, ejercer a través de la dependencia correspondiente, las siguientes facultades y obligaciones:
- I. Establecer las políticas generales a las que se sujetará el ordenamiento territorial y la regulación del desarrollo urbano en el Estado, así como coordinar las políticas e instrumentos en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano que establece esta Ley;
- II. Promover ante la Legislatura del Estado la fundación de nuevos centros de población o reubicación de centros de población preexistentes, previstos en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;
- III. Someter el proyecto del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial a la aprobación del Congreso;
- IV. Participar de manera conjunta y coordinada con la Federación, los Estados y los municipios, en la Planeación del Desarrollo urbano de las conurbaciones interestatales, en los términos de lo que establece la Ley General de Asentamientos Humanos;
- V. Participar, junto con los municipios involucrados, en la formulación, consulta, aprobación y ejecución de los programas de desarrollo urbano de las zonas metropolitanas y conurbadas interestatales;
- VI. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra urbana en coordinación con la Autoridad municipal, conforme a lo previsto en la presente Ley;
- VII. Formular los proyectos y programas emanados del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, y los demás programas, competencia del sector, así como sus respectivas propuestas de modificación y actualización, considerando la opinión emitida por el Consejo Estatal;
- VIII. Formular, administrar, evaluar y dar seguimiento a la aplicación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial;
- IX. Coordinar los trabajos del Consejo Estatal;
- X. Promover la participación ciudadana en la elaboración, evaluación y actualización de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;
- XI. Aprobar las políticas para planear y regular el ordenamiento territorial del Estado y de los asentamientos humanos en él comprendidos;
- XII. Definir las políticas para la fundación, conservación, reubicación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como verificar su inclusión y cumplimiento en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;
- XIII. Ejecutar y evaluar las políticas generales de desarrollo urbano y regional, en particular las de Ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos, de dosificación de suelo, vivienda, Infraestructura, equipamiento y de servicios públicos;
- XIV. Prever el ordenamiento territorial del Estado y planear el desarrollo urbano de los asentamientos humanos en él comprendidos, con apego a las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos, medio ambiente, protección civil, y las normas oficiales mexicanas, además de considerar la composición pluricultural étnica en el Estado;
- XV. Elaborar y ejecutar en coordinación con los municipios correspondientes, los programas de Centros de Población Estratégicos, así considerados por el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, que estén integrados en sistemas urbanos intermunicipales o que cumplan funciones regionales en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;
- XVI. Verificar y dictaminar la congruencia entre los distintos programas con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, así como evaluar el cumplimiento de los programas que integran el Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano;
- XVII. Proteger, vigilar y preservar en coordinación con las autoridades federales competentes y la Autoridad municipal respectiva, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad un testimonio valioso de su historia y su cultura;
- XVIII. Opinar con respecto al uso y destino del suelo con base en los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, a solicitud de la Autoridad municipal, respecto a las obras relativas a la explotación de minas, bancos de materiales, generación de energía alternativa y convencional;
- XIX. Dictaminar, en su caso, por causa de utilidad pública la apertura, prolongación, ampliación o cualquier modificación de una vía pública, a solicitud de la autoridad competente en los términos de la presente Ley y de su Reglamento;
- XX. Definir los lineamientos y procedimientos para la atención de asentamientos humanos irregulares, en coordinación con la Autoridad municipal, conforme a lo previsto en la presente Ley y demás normas aplicables;
- XXI. Promover y participar en la realización de obras de Infraestructura, equipamiento y en la dotación de servicios públicos en el Estado, sujetándose a las disposiciones de los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;
- XXII. Promover ante la autoridad federal competente la expropiación de los bienes ejidales o comunales y, el uso y destino de inmuebles de propiedad federal que fueren necesarios para la realización de acciones de Ordenamiento territorial y de Desarrollo urbano;
- XXIII. Fomentar la participación concertada de los sectores público, social y privado en el Ordenamiento territorial y el Desarrollo urbano del Estado;
- XXIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y emitir la reglamentación correspondiente, así como la revisión y actualización de la misma;
- XXV. Apoyar y asesorar a las autoridades municipales que lo soliciten en la administración urbana, en la formulación de sus Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, así como de los reglamentos municipales en las materias que regula la presente Ley;
- XXVI. Hacer las proposiciones que se estimen pertinentes para la actualización del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas nacionales que en la materia de Ordenamiento territorial, Desarrollo urbano y vivienda corresponda;
- XXVII. Coordinarse con la Federación, otras entidades federativas y con sus municipios, en la Planeación y regulación del Ordenamiento territorial y el Desarrollo urbano de los centros de población.
- Así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de Infraestructura, equipamiento y Servicios urbanos, incluyendo las relativas a la Movilidad y a la accesibilidad universal;
- XXVIII. Participar en la celebración de convenios con la Federación, otras Entidades Federativas y los municipios del Estado, para el cumplimiento de los objetivos y metas en materia de Ordenamiento territorial y de Desarrollo urbano que establezca el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y esta Ley;
- XXIX. Participar en la Planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbadas, en los términos previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos;
- XXX. Evaluar las manifestaciones de impacto urbano regional, y emitir las resoluciones correspondientes, de acuerdo con esta Ley;
- XXXI. Promover, evaluar y vigilar la observancia de la planeación urbana del Estado, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones relativas;
- XXXII. Formular, conducir e instrumentar la política integral de suelo y reservas territoriales para el Desarrollo urbano en el Estado, en coordinación con otras autoridades estatales y municipales competentes, así como promover, impulsar y coordinar los esfuerzos de las diferentes instituciones de los sectores público, social y privado, en la ejecución de acciones que promuevan la disposición, habilitación y financiamiento de suelo apto y oportuno para los distintos usos y necesidades urbanas;
- XXXIII. Participar con las autoridades municipales en la emisión de dictámenes y opiniones en los términos de la Ley Agraria, para la incorporación de suelo ejidal o comunal al Ordenamiento

territorial y al Desarrollo urbano, asegurando la congruencia de dichas incorporaciones con lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano;

XXXIV. Promover ante la instancia correspondiente o imponer, en su caso, las medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, conforme lo prevea la presente Ley, las leyes relativas en la materia y sus reglamentos;

XXXV. Formular, administrar y actualizar un Sistema de Información y Evaluación del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano del Estado;

XXXVI. Autorizar el registro, clasificación, revalidación o refrendo y reclasificación de los Directores Responsables de Obra en el Estado previa opinión de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra, el cual será válido en todo el Estado; para tal efecto, se integrará el padrón estatal correspondiente;

XXXVII. Celebrar con las autoridades estatales y municipales competentes, los convenios necesarios en la ejecución de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, que deban realizarse en el ámbito de los respectivos municipios;

XXXVIII. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

XXXIX. Inscribir en el Instituto Registral, a petición de parte, los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Reservas, Usos de Suelo y Destinos de Áreas y Predios, si cumplen con el requisito de congruencia respecto a la planeación estatal y federal;

XL. Participar en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de Infraestructura, equipamiento y Servicios urbanos, conforme a la legislación federal y local;

XLI. Participar en las instancias de coordinación metropolitana;

XLII. Apoyar a los municipios que lo soliciten, en la administración de los servicios públicos municipales, en los términos de las leyes aplicables;

XLIII. Evaluar y dar seguimiento al impacto territorial de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios del Estado de que se trate;

XLIV. Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable;

XLV. Atender las consultas de las autoridades municipales sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus programas municipales en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;

XLVI. Crear mecanismos de participación social para la formulación, modificación y evaluación en materia de Ordenamiento territorial, Desarrollo urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XLVII. Proponer y ejecutar acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos, ante fenómenos naturales y antropogénicos;

XLVIII. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;

XLIX. Conservar los expedientes y brindar acceso a la información relativa al Sistema Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como de su ejecución y evaluación, ya sea de forma física, electrónica o a través de sitios web;

L. Capacitar a las autoridades estatales o municipales, así como a la sociedad en general en los temas relacionados a los asentamientos humanos, Ordenamiento territorial y Desarrollo urbano;

LI. Recibir y dar el trámite correspondiente a las denuncias ciudadanas, así como promover observatorios ciudadanos, y

LII. Las demás que le otorguen la presente Ley y las disposiciones jurídicas en la materia.

ARTÍCULO 8. Los municipios del Estado, tendrán en materia de Ordenamiento territorial y de Desarrollo urbano, las facultades y obligaciones siguientes:

I. Formular, aprobar y administrar los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano de su competencia, de acuerdo a los lineamientos establecidos en esta Ley, el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Administrar la Zonificación contenida en Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano de su competencia, así como controlar, autorizar, administrar y vigilar la

utilización del suelo, usos, Destinos, Provisiones y Reservas en sus jurisdicciones territoriales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Enviar los programas a que se refiere la fracción I del presente artículo al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca e inscripción en el Instituto Registral, previa verificación y Dictamen de congruencia que al efecto emita la Secretaría;

IV. Evaluar, vigilar el cumplimiento y modificar, en su caso, los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano aplicables en su jurisdicción de conformidad con la presente Ley;

V. Elaborar y ejecutar en coordinación con el Ejecutivo del Estado, en su caso, los programas de Centros de población estratégicos aplicables dentro de su jurisdicción;

VI. Evaluar las manifestaciones de impacto urbano del Centro de población, y emitir las resoluciones correspondientes, de acuerdo con esta Ley;

VII. Formar parte de las comisiones de zonas metropolitanas y conurbadas propuestas, y participar en forma concurrente y coordinada con el Estado, en la elaboración de los programas correspondientes, aplicables dentro de su jurisdicción; así como en su evaluación y modificación, en su caso, de conformidad con lo establecido por la presente Ley;

VIII. Formar parte de las comisiones de conurbación interestatal y participar en la Planeación y regulación de las mismas, en los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos y la presente Ley;

IX. Prever coordinadamente con el Gobierno del Estado, lo referente a inversiones y acciones que tiendan a la Conservación, reubicación, Mejoramiento y Crecimiento de los centros de población, de conformidad con los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano que administren;

X. Proponer y solicitar al Poder Ejecutivo para su autorización, la Fundación de centros de población dentro de los límites de su jurisdicción, cuando sea necesario y, en casos extraordinarios de desastres naturales y/o antropogénicos, la reubicación previo dictámenes correspondientes;

XI. Celebrar con el Gobierno del Estado y con otros municipios de la Entidad, los convenios necesarios en la ejecución de los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, que deban realizarse en el ámbito de los respectivos municipios;

XII. Coordinarse y asociarse con otros municipios del Estado para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de los servicios públicos comunes, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;

XIII. Otorgar o negar las autorizaciones y Licencias de uso de suelo, en los términos que prevea la presente Ley y la reglamentación respectiva;

XIV. Otorgar o negar las autorizaciones y licencias de construcción, condominios, conjuntos, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relotificaciones, de acuerdo con lo previsto por la presente Ley, su reglamentación respectiva y los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano vigentes;

XV. Intervenir en la atención, prevención y solución de los asentamientos humanos irregulares de conformidad con los programas de desarrollo urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos, en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

XVI. Participar en la creación, manejo y administración de sus reservas territoriales para el Desarrollo urbano y la vivienda, y de sus zonas de reserva ecológica, de conformidad con lo previsto por la presente Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, los reglamentos y Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano vigentes;

XVII. Promover ante la autoridad federal competente la expropiación de los bienes privados, ejidales o comunales; el uso y Destino de inmuebles de propiedad federal que fueren necesarios para la realización de acciones de Ordenamiento territorial y de Desarrollo urbano;

XVIII. Controlar y vigilar que la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales sea acorde a los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano en vigor, y en su caso, adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, infracciones y sanciones a que se refiere la presente Ley;

XIX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias para dar operatividad a sus Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano municipales y de centros de población;

XX. Gestionar la participación de los sectores representativos de la sociedad organizada que tengan relación con el tema, en la elaboración y operación de los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, en la protección del Patrimonio cultural y natural, así como en la prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales;

XXI. Difundir anualmente a la ciudadanía información sobre la aplicación y ejecución de los programas de desarrollo urbano;

XXII. Validar ante la Secretaría, la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus Programas Municipales de Desarrollo Urbano, con apego a lo establecido en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII. Solicitar la incorporación de los programas de Desarrollo urbano y sus modificaciones en el Sistema de Información y Evaluación del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano del Estado, a cargo de la Secretaría;

XXIV. Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana, de conformidad con los programas de desarrollo urbano y de Reservas, usos del suelo y Destinos de áreas y predios, y de conformidad con la legislación aplicable;

XXV. Crear mecanismos de participación social para la formulación, modificación y evaluación de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XXVI. Proponer y ejecutar acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos, ante fenómenos naturales y antropogénicos;

XXVII. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos, debiendo asegurarse, previamente a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano, del cumplimiento de las normas para uso de suelo y custodia del Espacio público, en particular, las afectaciones y Destinos para la construcción de infraestructura vial, equipamientos y otros servicios de carácter urbano y metropolitano de carácter público;

XXVIII. Conservar los expedientes y brindar acceso a la información en materia de Ordenamiento territorial, Desarrollo urbano y demás procedimientos relacionados, su ejecución y evaluación, ya sea de forma física, electrónica o a través de sitios web;

XXIX. Recibir y dar el trámite correspondiente a las denuncias ciudadanas, así como promover observatorios ciudadanos, y

XXX. Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas en la materia.

ARTÍCULO 10. El Ordenamiento Territorial del Estado se instrumentará a partir del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y los acuerdos tomados en el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 11. Los principios rectores del ordenamiento territorial y desarrollo urbano son: sustentabilidad ambiental, concurrencia, subsidiariedad, inclusión, equidad social y territorial, diversidad, prospectiva, flexibilidad, asociatividad, desarrollo económico, buen gobierno, derecho a la ciudad, derecho a la propiedad urbana, coherencia y racionalidad, participación democrática y transparencia, productividad y eficiencia, protección y progresividad del Espacio público, resiliencia, seguridad urbana y riesgos, y accesibilidad universal y movilidad.

ARTÍCULO 12. ...

I. a VII. ...

VIII. Riesgo, vulnerabilidad y resiliencia;

IX. ...

X. Accesibilidad universal y movilidad;

XI. Participación ciudadana, y

XII. Protección y rescate al espacio público.

ARTÍCULO 13. El ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el Estado se efectuará a través del Sistema Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual está integrado con:

I. Los instrumentos de Planeación del Ordenamiento territorial, son:

a. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial;

b. Los Programas Regionales de Ordenamiento Territorial, y

c. Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial.

II. Las instancias de coordinación interinstitucional para el Ordenamiento territorial y el Desarrollo urbano, está conformada por:

a) El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

b) La Comisión de Zonas Metropolitanas y Conurbadas;

c) El Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, y

d) El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

III. Los instrumentos de Planeación del Desarrollo urbano, son:

a. Los Programas de Zonas Metropolitanas y Conurbadas;

b. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población;

c. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, y

d. Los Esquemas Simplificados de Desarrollo Urbano.

Los municipios que cuenten con características urbanas, geográficas, socioeconómicas o demográficas, deberán contar con un programa municipal de ordenamiento territorial.

Los programas y disposiciones antes mencionados, deberán contar con el Dictamen de congruencia a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 14. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, que en ejercicio de las disposiciones legales aplicables les corresponda la formulación de programas en las materias a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, considerarán los criterios siguientes:

I. Deberán observar y tomar en cuenta las determinaciones del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial a efecto de asegurar que las propuestas que se formulen sean congruentes con la orientación territorial que dispone el Sistema General;

II. Cuando dichos programas impliquen como consecuencia de su aplicación la realización de obras, acciones o inversiones concretas, deberán verificarse que las mismas sean congruentes con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, y que por lo tanto, no afecten la sustentabilidad ambiental y urbana del territorio estatal;

III. Se evitará que como consecuencia de su aplicación se vean trastocados los criterios de Ordenamiento territorial que al efecto disponga el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, específicamente se evitará proponer programas, proyectos, obras, acciones e inversiones en zonas no aptas para ello, debido a razones de preservación ecológica y de valor histórico, ordenamiento urbano o riesgo;

IV. Se tenderá a que los programas, proyectos, obras, acciones e inversiones se lleven a cabo en las zonas adecuadas del territorio estatal y con las prioridades que señale el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, y

V. Se promoverá que los programas, acciones e inversiones que promuevan el desarrollo de proyectos a cargo de los sectores privado y social, se ubiquen en las zonas adecuadas del territorio estatal y con las prioridades que señale el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial. Para el cumplimiento de este artículo, la Secretaría resolverá lo conducente, y en su caso, solicitará la opinión del Consejo Estatal sobre las consultas que le sean presentadas.

ARTÍCULO 15. En el caso del ordenamiento ecológico a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, la Secretaría del Medio Ambiente, podrá coordinarse con la Secretaría a efecto de integrar en los Programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos y lo previsto en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

ARTÍCULO 16. La Secretaría podrá coordinarse con las instancias administrativas que sean necesarias, a efecto de integrar dentro del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial la información contenida en los atlas de riesgo nacional, estatal y municipal.

En los programas de desarrollo urbano deberán considerarse las normas oficiales mexicanas, medidas y criterios de Resiliencia previstos en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 17. Para la interpretación y aplicación de los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, se atenderá el orden jerárquico siguiente y deberán ser congruentes entre sí:

I. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, deberá ser congruente con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

II. Los Programas Regionales de Ordenamiento Territorial, deberán ser congruentes con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial;

III. Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial, deberán ser congruentes con el programa regional que corresponda, si lo hubiera, y con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial;

IV. Los programas de desarrollo urbano de las zonas metropolitanas o conurbadas deberán ser congruentes con el programa regional, los programas municipales que correspondan, y el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial;

V. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población deberán ser congruentes con el programa regional, los programas municipales que correspondan, así como con los programas de desarrollo urbano de las zonas metropolitanas o conurbadas, si los hubiera, y con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, y

VI. Los Esquemas de Planeación Simplificados y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano deberán ser congruentes con el Programa de Centro de Población del cual deriven.

ARTÍCULO 18. Los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano deberán guardar congruencia entre sí y con las normas oficiales mexicanas, para tal efecto deberán contar con el Dictamen de congruencia que expida la Secretaría, en los términos previstos por el Reglamento.

De igual manera será obligación de la autoridad encargada de su ejecución facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y publicarlos en los sitios web correspondientes.

Sección I. Del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial

ARTÍCULO 19. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial establecerá las políticas generales, estrategias y acciones para el Ordenamiento territorial sustentable del Estado y constituirá el marco de referencia para guiar y dar congruencia a las acciones, inversiones, obras y servicios de la administración pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 20. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Asentamientos Humanos, deberá contener:

I. a IX. ...

X. Los mecanismos de participación ciudadana en las acciones previstas en el programa.

ARTÍCULO 21. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial deberá incluir el desarrollo de los siguientes temas y aspectos:

I. a V. ...

VI. ...

a) a b) ...

c) Metas específicas del programa, estructuradas según los subsistemas de desarrollo urbano: planeación urbana, suelo urbano, Equipamiento urbano, comunicación y transporte, Infraestructura, protección ambiental, riesgos urbanos, resiliencia urbana, imagen urbana, accesibilidad universal y Movilidad;

d) a g) ...

h) Unidades de gestión ambiental en las zonas no urbanizadas que señale el programa;

i) Compromisos de acciones, obras, inversiones y servicios a cargo del sector público para el cumplimiento del programa, particularmente tratándose de destinos del suelo;

j) ...

k) Establecimiento de indicadores a fin de dar seguimiento y evaluar la aplicación y cumplimiento de los objetivos del programa.

ARTÍCULO 22. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, para la localización de la actividad productiva secundaria y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I. a III. ...

ARTÍCULO 23. La elaboración, aprobación o modificación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La Secretaría publicará el aviso del inicio del procedimiento de elaboración o modificación del programa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su página web y en un diario de mayor circulación de la Entidad, por una vez;

II. La Secretaría formulará el proyecto del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, conforme a la estructura y contenidos dispuestos en esta Ley;

III. La Secretaría enviará para la opinión del Consejo Estatal el proyecto del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, para su análisis y revisión, durante un plazo de treinta días hábiles;

IV. Al concluir el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Estatal emitirá una opinión a la Secretaría, para que ésta a su vez, formule el dictamen correspondiente y en su caso, acordar la aprobación del proyecto o la emisión de observaciones para su modificación y ajuste;

V. Cuando la opinión se emita con observaciones, la Secretaría procederá a atenderlas y turnará nuevamente el proyecto al Consejo Estatal, durante un plazo de veinte días hábiles;

VI. Cuando el Consejo Estatal emita opinión aprobatoria, la Secretaría, por una sola vez, publicará el aviso del inicio de la consulta pública, durante un plazo no menor a treinta días hábiles, y el respectivo calendario de audiencias, para que los interesados, a través del Consejo Estatal, presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto al proyecto del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial;

VII. Las respuestas a los planteamientos que hayan sido formulados por escrito y que hayan sido considerados improcedentes, deberán dictaminarse por escrito y estarán a consulta de los interesados durante un término de quince días en las oficinas de la Secretaría;

VIII. Terminado el plazo, la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes;

IX. Concluida la etapa anterior, la Secretaría lo remitirá al Gobernador del Estado, para que este a su vez lo envíe en carácter de iniciativa de decreto a la Legislatura del Estado, para su discusión;

X. La Legislatura del Estado podrá aprobar el proyecto del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial o rechazarlo con observaciones, en éste último caso, será devuelto a la Secretaría para la atención de las mismas, hecho lo cual será nuevamente turnado al Gobernador del Estado para los efectos de la fracción anterior, y

XI. Cuando la Legislatura del Estado apruebe el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, lo turnará al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y su inscripción en el Instituto Registral.

Sección II. De los Programas Regionales de Ordenamiento Territorial

ARTÍCULO 24. Los Programas Regionales de Ordenamiento Territorial, observarán la estructura y contenido del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, ajustándose a la región de que se trate, y se sujetarán al mismo procedimiento a que se refiere al artículo anterior, con excepción de las fracciones IX, X y XI, y corresponderá al Gobernador del Estado su aprobación, publicación e inscripción.

Sección III. De los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial

ARTÍCULO 25. Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial, tendrán por objeto establecer las políticas urbanas y ambientales en la totalidad del territorio del municipio, con base en las determinaciones del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, adecuado y ajustado a las necesidades locales y considerando lo establecido por los instrumentos ambientales aplicables en el territorio municipal y respetará el contenido de la Ley General de Asentamientos Humanos y el siguiente:

I. ...

a) Bases jurídicas, que sirvan de soporte legal para la instrumentación jurídica del programa;

b) Marco de planeación, que establezca la congruencia con los programas de nivel superior de los cuales se deriva;

c) Evaluación del programa anterior en caso de existir, y

d) Objetivos que se persiguen en la elaboración del programa.

II. a III. ...

IV. ...

a) a f) ...

g) Derechos y obligaciones derivados del programa, indicando los plazos para que los afectados interpongan el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y

h) Establecimiento de indicadores a fin de dar seguimiento y evaluar la aplicación y cumplimiento de los objetivos del programa.

ARTÍCULO 27. La formulación y aprobación de los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial, se sujetarán al procedimiento a que se refiere el artículo 42, para los programas de Desarrollo urbano de competencia municipal.

ARTÍCULO 28. Se crea el Consejo Estatal, con la finalidad de facilitar la coordinación entre las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y las dependencias y entidades de la administración pública del Poder Ejecutivo Federal, para conjuntar esfuerzos de coordinación y cooperación técnica en materia de Ordenamiento territorial en el Estado, el cual tendrá las atribuciones que establece el artículo 21 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Su estructura interna, funciones y obligaciones de sus integrantes, se establecerán de conformidad con lo señalado en la Ley General de Asentamientos Humanos y en su Reglamento Interno que expida el Consejo Estatal.

28 BIS. Para una mejor coordinación institucional del Ordenamiento territorial y de Desarrollo urbano del Estado, deberán instalarse los siguientes órganos auxiliares:

- I. Comisiones de zonas metropolitanas y Conurbadas;
- II. Consejos consultivos de desarrollo metropolitano, y
- III. Consejos municipales de desarrollo urbano.

Los cuales se organizarán y funcionarán en los términos previstos en el Reglamento.

ARTÍCULO 29. Los programas de ordenamiento territorial estatal, regionales, municipales, y de desarrollo urbano que se expidan, publiquen e inscriban en los términos de esta Ley, serán de observancia obligatoria para autoridades y los particulares.

ARTÍCULO 30. Los programas, proyectos, presupuestos, obras, acciones, inversiones y servicios para el aprovechamiento del territorio, que lleven a cabo las autoridades estatales o municipales, deberán ajustarse a las disposiciones del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 31. Las autoridades estatales y municipales promoverán ante los sectores privado y social, que las obras, acciones o inversiones que dichos sectores lleven a cabo, sean congruentes con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 32. Se deroga.

ARTÍCULO 33. ...

I. El cumplimiento y ejecución de los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;

II. ...

III. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, intermunicipales, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos, turísticos y ambientales;

IV. a XII. ...

XIII. La construcción y adecuación de la Infraestructura, el equipamiento y los servicios que permitan la movilidad urbana sustentable y la accesibilidad universal para todas las personas, incluyendo las personas con discapacidad o movilidad limitada.

ARTÍCULO 33 BIS. La Secretaría coadyuvará con la Federación en la elaboración de programas territoriales operativos, que tengan como ámbito espacial un municipio, varios municipios interrelacionados, un sistema urbano rural funcional, o la agrupación de varios sistemas urbanos rurales.

Los cuáles serán la guía para la concentración de acciones e inversiones intersectoriales de los tres órdenes de gobierno en los términos que señala la Ley General de Asentamientos Humanos.

Sección I. De los Programas de Centro de Población

ARTÍCULO 34. Los programas de Desarrollo urbano, tendrán como objetivo normar, ordenar, regular y controlar la expansión de las áreas urbanizadas y consolidar ciudades compactas,

productivas, competitivas, incluyentes, resilientes y sustentables, que faciliten la accesibilidad universal y eleven la calidad de vida de los habitantes en el Estado.

Deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, considerando la evolución de la ciudad, así como la dotación y preservación del espacio para el tránsito de los peatones y para las bicicletas, y criterios de conectividad entre vialidades que propicien la Movilidad.

Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas necesarias para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los centros de población, asimismo, establecerán la Zonificación correspondiente y señalarán los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio público, contemplando la participación social efectiva a través de la consulta, la opinión y la deliberación con las personas y sus organizaciones e instituciones.

ARTÍCULO 35. Los ayuntamientos expedirán Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población, los cuales integrarán el conjunto de disposiciones y normas para ordenar y regular la Zonificación, Reservas, usos y Destinos del suelo de su Centro de población, que tiendan a mejorar el funcionamiento y organización de sus áreas de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento, así como establecer las bases para la programación de acciones, obras y servicios.

ARTÍCULO 36. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población, además de lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, deberán contener:

I. a VI. ...

VII. La Zonificación secundaria del área que comprenda el programa;

VIII. Los compromisos de acciones, obras, inversiones y servicios a cargo del sector público para el cumplimiento del programa, particularmente los Destinos del suelo;

IX. a X. ...

XI. Los instrumentos de financiamiento que deberán utilizarse para sufragar las obras, acciones e inversiones propuestas en el programa, conforme a las disposiciones fiscales y presupuestales aplicables, y;

XII. ...

ARTÍCULO 37. Los programas de Desarrollo urbano de los centros de población podrán tener la modalidad de estratégicos, cuando así lo indique el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, por sus características urbanas, geográficas, socioeconómicas o demográficas.

Sección II. De los Programas Parciales de Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 38. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano tendrán por objeto estructurar, ordenar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división de la propiedad, la zonificación, normas de usos y destinos del suelo, la ubicación de edificaciones, la imagen urbana, en una zona específica de un centro de población, con la finalidad de llevar a cabo acciones de crecimiento, reubicación, conservación, mejoramiento o consolidación.

Podrán integrar los planteamientos sectoriales del desarrollo urbano, en materias tales como: centros históricos, movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento y los demás previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos y esta Ley.

ARTÍCULO 39. Los programas parciales deberán contener además de lo señalado en la Ley General de Asentamientos Humanos, lo siguiente:

I. ...

II. La congruencia con el programa del cual deriven;

III. a IX. ...

Sección III. De los Esquemas Simplificados de Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 40. Los Esquemas Simplificados de Desarrollo Urbano son los instrumentos que integran el conjunto de disposiciones para ordenar y regular la zonificación primaria, así como los destinos del suelo básicos para centros de población, que cuenten con menos de cincuenta mil habitantes y que no sean considerados estratégicos por el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial. Deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con programas de desarrollo urbano, en los términos del artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 42. La Secretaría y las autoridades municipales, en la esfera de su respectiva competencia, harán cumplir lo establecido en los programas de desarrollo urbano, la Ley General de Asentamientos Humanos y esta Ley.

La formulación y aprobación de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población, de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, así como de los Esquemas Simplificados de Desarrollo Urbano, se someterán al siguiente procedimiento:

I. El Ayuntamiento en sesión de cabildo, acordará la elaboración del programa o instrumento respectivo, y publicará el aviso del inicio del proceso de elaboración del instrumento respectivo, en la gaceta o mando municipal y en su página web;

II. El municipio, a través de la Autoridad municipal competente en materia de desarrollo urbano procederá a elaborar el proyecto del programa o instrumento respectivo;

III. El proyecto del programa o instrumento, deberá observar los criterios de jerarquía y congruencia que se establecen en el artículo 17 de esta Ley;

IV. Una vez terminado el proyecto, el ayuntamiento, establecerá el plazo, que no podrá ser menor a treinta días naturales, y el calendario de audiencias, para que los interesados presenten por escrito a las autoridades municipales, los planteamientos que consideren respecto al proyecto del programa o instrumento de que se trate;

V. Las respuestas a los planteamientos que hayan sido formulados por escrito y que hayan sido considerados improcedentes, deberán dictaminarse por escrito y estarán a consulta de los interesados durante un término de quince días naturales en las oficinas del municipio;

VI. Integrados los planteamientos procedentes al proyecto del programa o instrumento, el Municipio recabará de la Secretaría el dictamen de congruencia a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, debiendo la Secretaría dar respuesta en el plazo de noventa días hábiles. Ante la omisión de respuesta opera la afirmativa ficta;

VII. Cuando se cuente con el dictamen de congruencia favorable, el ayuntamiento aprobará el programa o instrumento respectivo en sesión de cabildo y lo enviará al Gobernador del Estado para su publicación mediante decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca y su inscripción en el Instituto Registral, además el Municipio lo pondrá a disposición del público, íntegramente, en su página electrónica oficial, y;

VII. En el caso de que no sea favorable el dictamen de congruencia de los programas o instrumentos, la Secretaría deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes para que el ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes. Por lo que, no podrán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca, ni inscritos en el Instituto Registral.

ARTÍCULO 43. Los programas de Desarrollo urbano de Centros de población estratégicos serán formulados en los términos del artículo anterior, con la participación concurrente de la Secretaría a solicitud del Municipio respectivo.

Artículo 44. Se deroga.

CAPÍTULO NOVENO.

DE LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 45. Los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano se proyectarán a mediano y largo plazo y estarán sometidos a un proceso constante de revisión, seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 47. Las modificaciones de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano podrán ser solicitadas por escrito a la Autoridad Municipal que corresponda o a la Secretaría en su caso, por cualquier interesado que acredite su interés jurídico, conforme a lo dispuesto en este artículo.

La Autoridad municipal respectiva o la Secretaría, según sea el caso, dará trámite a la solicitud en los términos de los procedimientos que, para la elaboración de cada tipo de programa o instrumento se señala en este ordenamiento, con excepción del artículo siguiente.

ARTÍCULO 48. En ningún caso podrá dejarse sin efectos un programa de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano sin que en la resolución correspondiente se declare la vigencia de uno nuevo.

ARTÍCULO 49. Toda solicitud de modificación o cancelación de un programa de Ordenamiento Territorial y de desarrollo urbano, deberá ajustarse al mismo procedimiento establecido para su elaboración y aprobación, con las especificaciones que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 50. Las áreas naturales protegidas en cualquiera de sus modalidades, así como las zonas de preservación ecológica de los centros de población, que estén contempladas en un programa de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, no podrán ser objeto de modificación en los términos de este capítulo, por ser de interés público y beneficio social su conservación y mantenimiento. La única excepción a este artículo será cuando se requiera la

reubicación de asentamientos humanos en zonas de riesgo o vulnerabilidad existentes o debido a fenómenos naturales, previa declaratoria.

ARTÍCULO 51. ...

I. a VI. ...

VII. Promoverán la creación y funcionamiento de observatorios ciudadanos, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio-espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública, y;

VIII. Atenderán las denuncias ciudadanas en los términos señalados en el Reglamento, respecto del cumplimiento y ejecución de los programas previstos o por alguna infracción a la misma.

ARTÍCULO 52. Los municipios establecerán consejos de Desarrollo urbano, como mecanismos de consulta y participación en la materia, de carácter municipal, en los términos que señala la Ley General de Asentamientos Humanos, el Reglamento y las demás disposiciones que al respecto emita el ayuntamiento. Para tal efecto, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Participar y opinar en los procesos de formulación o modificación de Programa de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;

II. a V. ...

...

ARTÍCULO 53. ...

I. ...

II. Zona metropolitana: Cuando dos o más centros de población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional y estatal;

III. a IV. ...

...

Los fenómenos de urbanización a que se refieren las fracciones II a IV anteriores, se sujetarán a las disposiciones del presente título y se considerarán en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial.

En todos los casos se deberán observar y dar cumplimiento a los lineamientos que emita el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 55. ...

I. La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada o metropolitana, que cuando menos deberá incluir el área urbanizada, se podrá convenir que se incluya todo el territorio de un Municipio;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 56. Una vez publicada la declaratoria, deberá constituirse la Comisión de Zona Metropolitana y Conurbadas respectiva, misma que se integrará con:

I. El titular de la Secretaría, quien será el presidente;

II. Los presidentes municipales respectivos a la zona metropolitana o de conurbación, de los cuales se elegirá a un Secretario Técnico, y;

III. Un representante de la Federación.

Esta comisión tendrá como atribuciones coordinar la formulación y aprobación de los Programas de Zonas Metropolitanas y Conurbadas, así como su gestión, evaluación y cumplimiento.

Además podrá contar con subcomisiones o consejos integrados por igual número de representantes de los tres órdenes de gobierno, en los términos que marca el Reglamento.

ARTÍCULO 57. Las comisiones de zonas metropolitanas y de conurbadas, deberán auxiliarse de los consejos consultivos de desarrollo metropolitano; así como de los mecanismos e instancias previstas en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 58. El Gobernador del Estado, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca e inscribirá en el Instituto Registral el Programa de Zonas Metropolitanas y Conurbadas.

ARTÍCULO 59. Las autoridades municipales que integren una Comisión de Zonas Metropolitanas y Conurbadas, ejecutarán, administrarán y evaluarán dentro de su jurisdicción los programas metropolitanos, con el Ejecutivo del Estado en su caso, cuando se trate de proyectos u obras de carácter estratégico de beneficio común.

ARTÍCULO 61. Se deroga.

ARTÍCULO 62. Se consideran como materias de interés metropolitano, entre los municipios involucrados y el Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Planeación del ordenamiento territorial y los asentamientos humanos;
- II. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la movilidad;
- III. El suelo y las reservas territoriales;
- IV. La densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad;
- V. La construcción, habilitación y adecuada dotación de destinos del suelo, políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano;
- VI. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, el agua potable, alcantarillado, saneamiento y drenajes pluviales;
- VII. La ecología, la protección al medio ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera;
- VIII. El tratamiento y disposición de residuos sólidos municipales, industriales y peligrosos;
- IX. La prevención de riesgos, mitigación y resiliencia ante los riesgos, la atención a contingencias y la protección civil;
- X. Las áreas urbanizadas de integración entre municipios metropolitanos;
- XI. La imagen urbana de la zona metropolitana;
- XII. El equipamiento regional o metropolitano;
- XIII. La Infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad;
- XIV. La accesibilidad universal y la movilidad;
- XV. La seguridad pública, y
- XVI. Otras materias de carácter urbano que por sus características y naturaleza sean de interés común.

ARTÍCULO 63. Los objetivos específicos de los Programas de Zonas Metropolitanas y Conurbadas, deberán considerar, además de lo dispuesto por el artículo 65 y 66:

I. a II. ...

III. Definir las políticas, estrategias e instrumentos para el desarrollo integral de la zona metropolitana que integre los distintos ordenamientos de desarrollo social, económico, urbano y ambiental que impactan su territorio, de conformidad y en congruencia con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y, en su caso los Programas Regionales de Ordenamiento Territorial;

IV. ...

V. Mejorar las condiciones de vida en los asentamientos humanos y promover la distribución equitativa de los beneficios y cargas que generan los procesos de metropolización, promoviendo la Densificación y el uso eficiente del espacio urbano;

VI. a VIII. ...

ARTÍCULO 64. Para la ejecución y cumplimiento de los Programas de Zonas Metropolitanas y Conurbadas, los municipios involucrados, con la participación del Estado, deberán celebrar convenios de coordinación, que contengan como mínimo:

I. a VIII. ...

ARTÍCULO 65. La Planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbadas urbanas en el Estado se llevará a través de los Programas de las Zonas Metropolitanas y Conurbadas,

según sea el caso, los cuales integrarán el conjunto de acciones para promover el desarrollo urbano en la zona de que se trate y establecerán las normas y políticas en materia de ordenamiento y regulación de los Asentamientos humanos en dichas zonas.

Para efecto del párrafo anterior, deberán considerarse las estrategias y programas nacionales, estatales y municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

ARTÍCULO 66. Los Programas de las Zonas Metropolitanas y Conurbadas deberán contener, además de lo previsto de la Ley General de Asentamientos Humanos, lo siguiente:

- I. La motivación y los fundamentos jurídicos;
- II. La congruencia con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial;
- III. La delimitación de los centros de población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;
- IV. Diagnóstico integral y pronóstico de la Infraestructura, equipamiento, servicios urbanos, vialidad, transporte y movilidad que sean comunes a los centros de población que integran la zona metropolitana o conurbada, con visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo;
- V. Los objetivos, políticas y metas de ordenación de la zona metropolitana o conurbada;
- VI. Las estrategias y proyectos para el ordenamiento territorial y desarrollo integral de la zona metropolitana o conurbada, incluyendo la determinación básica de las áreas dedicadas a la conservación, mejoramiento, reubicación, crecimiento y de la preservación y equilibrio ecológico de sus centros de población; así como aquella que oriente la inversión pública y privada para la dotación, ampliación, o mejoramiento, de la infraestructura, equipamiento, servicios urbanos, vialidad, transporte, y otros proyectos prioritarios urbanos que sean comunes a los centros de población que integran la zona;
- VII. Los programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio, que se vayan a realizar en la zona metropolitana o conurbada, o en su defecto, cuando así lo acuerden los municipios involucrados con la Secretaría, la zonificación secundaria y demás normas urbanísticas necesarias que permitan la aplicación directa del programa, sin que exista la necesidad de contar con programas de centros de población;
- VIII. Los compromisos de acciones, obras, inversiones y servicios que realizarán las autoridades estatales y municipales respectivas, para el cumplimiento del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, particularmente tratándose de destinos del suelo;
- IX. Los instrumentos y mecanismos que se requieren para la ejecución de las acciones contenidas en las estrategias de desarrollo urbano;
- X. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbanizada consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;
- XI. Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, mejoramiento de la Infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano;
- XII. Las acciones y las previsiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los centros de población de la zona conurbada;
- XIII. Las acciones de movilidad, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental;
- XIV. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua;
- XV. Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el espacio público;
- XVI. Las estrategias para la conservación y el mejoramiento de la imagen urbana y del patrimonio natural y cultural;
- XVII. Las estrategias de seguridad, prevención del riesgo y resiliencia;
- XVIII. Metodología o indicadores para dar seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del Programa de Zonas Metropolitanas y Conurbadas, y
- XIX. El anexo gráfico impreso y digital que corresponda.

ARTÍCULO 67. La formulación y aprobación de los Programas de Zonas Metropolitanas y Conurbadas se sujetarán a lo descrito en los artículos 42 y 58, correspondiendo a las

Comisiones de Zonas Metropolitanas y de Conurbadas respectivas, conducir el proceso y aprobar, en su caso, el programa de que se trate.

Una vez aprobados los Programas de Zonas Metropolitanas y Conurbadas, los municipios respectivos, en el ámbito de sus jurisdicciones, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población involucrados, los cuales deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con el Programa de Zonas Metropolitanas y Conurbadas correspondiente.

ARTÍCULO 68. Las conurbaciones rurales serán identificadas preliminarmente en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, y para su reconocimiento formal será necesaria la formalización de un convenio de coordinación entre las autoridades municipales involucradas y la Secretaría; dicho convenio tendrá los siguientes alcances:

I. ...

II. Retomará las disposiciones aplicables del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial;

III. Las autoridades municipales involucradas acordarán las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, conforme a las cuales formularán, en coordinación con la Secretaría, los instrumentos de Planeación aplicables a cada uno de sus territorios, pero que serán formulados de forma simultánea y articulada, pudiendo ser Programas de Centros de Población, parciales o bien Esquemas Simplificados de Desarrollo Urbano;

IV. a V. ...

...

ARTÍCULO 69. Las Provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, contenidos en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, son de interés público y de beneficio social, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 72. La posesión, el derecho de propiedad o cualquier otro derecho derivado de la tenencia de predios serán ejercidos por su titular con las limitaciones y modalidades establecidas por esta Ley, programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano y demás ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 73. Los notarios públicos y demás fedatarios sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos a que se refiere el artículo anterior, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación a la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.

ARTÍCULO 75. Cuando los núcleos de población ejidal y comunal resuelvan delimitar sus zonas de urbanización y la reserva del crecimiento del poblado, lo harán conforme a lo establecido por las normas técnicas y normas oficiales mexicanas, que para tal efecto haya emitido la dependencia correspondiente, la presente Ley y los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano en vigor, así como en las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios.

ARTÍCULO 76. Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de los ejidos y comunidades, y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes, quienes emitirán las autorizaciones favorables de impacto urbano y actuarán de conformidad con lo establecido por la Ley Agraria, la Ley General de Asentamientos Humanos, la presente Ley, su Reglamento y los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano vigentes.

ARTÍCULO 78. Cuando se constituya una zona de urbanización ejidal o comunal, la localización y extensión de los solares urbanos se determinará por la asamblea de ejidatarios o comuneros, con la participación de las autoridades municipales correspondientes, de conformidad a lo establecido por la presente Ley, sus reglamentos, los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano en vigor, y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

ARTÍCULO 79. Cuando los terrenos de un ejido o comunidad se encuentren ubicados en las Reservas de un centro de población, los núcleos de población ejidal o comunal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales y comunales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos que de ella emanen, a los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano en vigor y a los requisitos previstos en el artículo 80 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

ARTÍCULO 80. Para constituir, ampliar y delimitar la zona de urbanización ejidal o comunal y su reserva de crecimiento, así como para promover la regularización de la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros respectiva deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Asentamientos Humanos, la presente Ley, así como a las disposiciones jurídicas locales de desarrollo urbano y a la zonificación contenida en los programas aplicables en la materia. En estos casos, se requiere la autorización del municipio en el que se encuentre ubicado el ejido o comunidad.

ARTÍCULO 82. Queda prohibida la urbanización de tierras cualquiera que sea su régimen jurídico, que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica establecidas en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano y aquellas previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado. Excepcionalmente cuando se requiera la reubicación de los asentamientos humanos existentes, en zonas de riesgo y/o vulnerabilidad, o por fenómenos naturales, previa declaratoria.

...

ARTÍCULO 83. La fundación de centros de población deberá establecerse mediante un decreto legislativo expedido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, previa solicitud del municipio que corresponda y dictamen de congruencia que emita la Secretaría en los términos previstos en el Reglamento.

El decreto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener las determinaciones sobre provisión de tierras, ordenará la formulación y vigencia jurídica del programa de desarrollo urbano respectivo de acuerdo a su clasificación jerárquica de localidad a que corresponda, definida por el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y asignará la categoría político administrativa al centro de población.

ARTÍCULO 84. La Fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, así como el patrón de asentamiento humano rural y las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 85. Cuando a través de una acción urbanística se pretenda llevar a cabo un proyecto que, por sus dimensiones, características o impacto previsible, constituya un nuevo centro de población, la Secretaría, al emitir la resolución en materia de impacto urbano regional del proyecto ejecutivo, podrá determinar la conveniencia de llevar a cabo el proyecto a través de la fundación de un nuevo centro de población.

De igual manera, se requerirá la aprobación de la creación de un nuevo centro de población o la modificación previa del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Centros de Población que corresponda, cuando se pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción o aprovechamiento urbano fuera de los límites de un centro de población, que no cuente con un programa de desarrollo urbano y ordenamiento territorial vigente, o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabecera o de redes de Infraestructura primaria.

ARTÍCULO 86. La fundación de un centro de población deberá incluir tanto en el decreto que le de origen, como en el programa de desarrollo urbano que al efecto se formule, todos los elementos urbanos, de infraestructura, servicios y vinculación con los asentamientos humanos existentes en la región de que se trate, así como sus respectivas fuentes de financiamiento.

Los nuevos fraccionamientos o conjuntos urbanos deberán respetar y conectarse a la estructura vial existente.

Cuando se inicien obras que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, podrán ser denunciadas por cualquier persona interesada y serán sancionadas con clausura de las mismas, sin perjuicio de otras responsabilidades aplicables.

ARTÍCULO 87. Los programas de desarrollo urbano señalarán las acciones específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los centros de población y establecerán la zonificación correspondiente, dichas acciones se llevarán a cabo mediante:

I. La asignación de usos y destinos compatibles, promoviendo la mezcla de usos de suelo, procurando integrar las zonas residenciales, comerciales y centros de trabajo, impidiendo la expansión física desordenada de los centros de población y la adecuada estructura vial;

II. La formulación, aprobación y ejecución de los programas de desarrollo urbano;

III. La celebración de convenios y acuerdos de coordinación en su caso, con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales y de concertación de acciones con los sectores social y privado;

IV. La adquisición, asignación o destino de inmuebles para el sector público;

V. La construcción de vivienda, Infraestructura y equipamiento de los centros de población;

VI. La regularización de la tenencia de la tierra urbana y de las construcciones;

VII. La compatibilidad de los servicios públicos y la Infraestructura de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cualquier uso de suelo, para áreas urbanizables y no urbanizables;

VIII. La prevención, vigilancia y control de los procesos de ocupación irregular de las tierras, y

IX. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento.

ARTÍCULO 88. Las acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, se efectuará mediante:

I. La protección ecológica de los centros de población y su crecimiento sustentable;

II. La formulación, aprobación y ejecución de programas parciales de desarrollo urbano;

III. La aplicación de los instrumentos que prevé esta Ley;

IV. La previsión que debe existir de áreas verdes, espacios públicos seguros y de calidad, y espacio edificable;

V. La preservación del patrimonio natural y cultural, así como de la imagen urbana de los centros de población;

VI. El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanizadas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;

VII. La dotación de espacios públicos primarios, servicios, equipamiento o Infraestructura, en áreas carentes de ellas, para garantizar en éstos acceso universal a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en especial para mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad;

VIII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población;

IX. La acción integrada del sector público que articule la regularización de la tenencia de tierra urbana con la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a la comunidad;

X. La potestad administrativa que permita la celebración de convenios entre autoridades y propietarios a efectos de facilitar la expropiación de sus predios por las causas de utilidad pública previstas en esta Ley;

XI. La construcción y adecuación de la Infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, el libre tránsito y la accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta sobre las características técnicas de los proyectos;

XII. La promoción y aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo la aplicación de azoteas o techos verdes y jardines verticales, y

XIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación y mejoramiento.

ARTÍCULO 89. ...

I. La determinación de las áreas de reserva para expansión de dichos centros, que se preverán en los programas de desarrollo urbano, mediante los perímetros de contención urbana los cuales se clasifican en intraurbano (U1): áreas urbanizadas consolidadas con acceso a empleo; primer contorno (U2) zonas en proceso de consolidación; y segundo contorno (U3) zonas contiguas al área urbanizada.

II. a V. ...

ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales preverán en los programas de desarrollo urbano de su competencia, que las áreas de reserva de suelo para el crecimiento y la vivienda, tengan las siguientes características:

I. a II. ...

III. El suelo no deberá ser considerado como sujeto a riesgos naturales o antropogénicos conforme al Programa Estatal de Ordenamiento Territorial;

IV. a VI. ...

VII. El área deberá contar con elementos de integración con el área urbanizada existente mediante la infraestructura para la movilidad, y

VIII. ...

ARTÍCULO 91. El Ejecutivo del Estado en coordinación con los municipios, elaborará de conformidad con lo previsto en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano. Los programas de adquisición de tierra para la creación de reservas territoriales, que satisfagan las necesidades de suelo urbano o urbanizable, para el crecimiento de los centros de población, así como para la vivienda y su equipamiento.

ARTÍCULO 96. Los programas de regularización de la tenencia de la tierra, cualquiera que sea el régimen jurídico de tenencia, se sujetarán a las disposiciones de planeación urbana y se instrumentarán como una acción de Mejoramiento urbano aprobada por las autoridades municipales que corresponda.

ARTÍCULO 98. ...

I. Estar ubicados en áreas factibles de urbanizar y no en áreas o zonas de riesgo o de preservación ecológica, de conformidad con lo que señalen los programas de desarrollo urbano correspondientes;

II. a III. ...

ARTÍCULO 99. Las autoridades estatales y municipales se abstendrán de dar trámite a solicitudes o documentos para la autorización de acciones urbanísticas que se pretendan llevar a cabo en predios que previamente hayan sido ocupados irregularmente o invadidos por terceros, salvo que el interesado acredite haber presentado denuncia o querrela en contra de los presuntos invasores, en cuyo caso la autoridad esperará a que la resolución definitiva sea dictada por la autoridad jurisdiccional, sin perjuicio de que el particular cumpla con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 100. ...

I. Se ajustará a lo que establezcan los programas de Desarrollo urbano vigentes;

II. En el caso de la tierra social, a las normas técnicas para la localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización de ejidos y comunidades, de su ampliación y de sus reservas de crecimiento por parte de la autoridad federal competente;

III. ...

IV. Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote o predio, cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por los programas de desarrollo urbano aplicables, y

V. ...

CAPÍTULO CUARTO. DEL REAGRUPAMIENTO DE PREDIOS

ARTÍCULO 101. El reagrupamiento de predios para llevar a cabo acciones de crecimiento, mejoramiento o conservación procederá cuando:

I. Los programas de desarrollo urbano lo determinen;

II. La Secretaría o Autoridad Municipal lo soliciten, y;

III. En su caso, cuando lo acuerden y lo soliciten los propietarios de los predios comprendidos en un área determinada.

Los requisitos, derechos y obligaciones de los propietarios que conformen un reagrupamiento de predios, se establecerán en el reglamento.

Los predios reagrupados, podrán conformar polígonos de actuación a fin de lograr un desarrollo urbano integrado y podrán aprovechar los incentivos y facilidades contempladas en esta Ley y la Ley General de Asentamientos Humanos para la ocupación y aprovechamiento de áreas, polígonos y predios baldíos, subutilizados y mostrencos.

ARTÍCULO 102. A las autoridades municipales corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio, conforme a los lineamientos del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y las demás disposiciones aplicables.

La zonificación deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano respectivos, de conformidad con lo siguiente:

A. Zonificación Primaria: con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los Programas de Zonas Metropolitanas y conurbadas en su caso, en la que se determinarán:

I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población, previendo las secuencias y condicionantes del crecimiento de la ciudad;

II. Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo, no urbanizables, localizadas en los centros de población;

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

IV. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

V. La identificación y las medidas necesarias para la custodia, rescate y ampliación del espacio público, así como para la protección de los derechos de vía;

VI. Las reservas territoriales, priorizando las destinadas a la urbanización progresiva en los centros de población;

VII. Las normas y disposiciones técnicas aplicables para el diseño o adecuación de destinos específicos tales como para vialidades, parques, plazas, áreas verdes o equipamientos que garanticen las condiciones materiales de la vida comunitaria y la movilidad;

VIII. La identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, especialmente en áreas de instalaciones de riesgo o sean consideradas de seguridad nacional, compensando a los propietarios afectados por estas medidas, y

IX. La identificación y medidas para la protección de los polígonos de amortiguamiento industrial que, en todo caso, deberán estar dentro del predio donde se realice la actividad sin afectar a terceros. En caso de ser indispensable dicha afectación, se deberá compensar a los propietarios afectados.

B. Zonificación secundaria: se establecerá en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano de acuerdo a los criterios siguientes:

I. En las zonas de conservación se regulará la mezcla de usos del suelo y sus actividades, y

II. En las zonas que no se determinen de conservación:

a) Se considerarán compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad;

b) Se deberá permitir la densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad;

Los promotores o desarrolladores deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios. El Estado establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de usos del suelo, y

c) Se garantizará que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad.

ARTÍCULO 103. A partir de la publicación de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, previstos por la presente Ley, las áreas y predios en ellos comprendidos quedarán sujetos a las regulaciones de los mismos.

ARTÍCULO 104. La Zonificación que determinen los programas de desarrollo urbano, establecerán los usos y las normas para el aprovechamiento de las áreas y predios de un centro de población, indicando:

I. a V. ...

...

ARTÍCULO 105. El establecimiento de destinos de suelo en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano se sujetará a las siguientes reglas:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 106. La zonificación que determinen los programas de desarrollo urbano, establecerán las reservas y normas técnicas para la delimitación de las áreas de expansión futura del centro de población, una vez publicado, los predios en ellos comprendidos se utilizarán por sus propietarios en forma que no presenten obstáculos al futuro aprovechamiento, determinado por el programa correspondiente.

...

...

ARTÍCULO 107. Se deroga.

ARTÍCULO 108. Las áreas urbanizadas y urbanizables serán destinadas a usos mixtos y podrán incluir:

I. a VII. ...

Las áreas urbanizadas y urbanizables se destinarán a los usos antes mencionados, de acuerdo a los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano vigentes, los cuales impedirán la expansión física desordenada de los centros de población y fomentarán la adecuada estructura vial.

ARTÍCULO 109. La ejecución de acciones, obras, proyectos e inversiones consideradas en los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, se podrán llevar a cabo mediante la constitución y ejecución de polígonos de actuación.

Los polígonos de actuación se podrán constituir por disposición de programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o a solicitud que se realice ante la autoridad competente, por cualquier interesado en la ejecución de acciones, obras, proyectos e inversiones contempladas en dichos programas.

Las acciones, obras, proyectos e inversiones para la ejecución de un polígono de actuación serán coordinados por la Secretaría o Autoridad Municipal correspondiente quienes recibirán, dictaminarán y resolverán lo procedente, señalando los derechos y obligaciones que correspondan, así como las formas de cooperación para el fomento, concertación y financiamiento de las acciones e inversiones necesarias.

ARTÍCULO 110. Cuando el polígono de actuación sea determinado por los programas de desarrollo urbano, la autoridad competente podrá promover mecanismos para la colaboración de los sectores social o privado.

En el caso de que el polígono de actuación se determine por las autoridades municipales o la secretaria, a petición de terceros interesados, éstos podrán proponer los mecanismos e instrumentos de ejecución y financiamiento que consideren necesarios.

Las autoridades municipales o la Secretaría, según corresponda, podrá intervenir cuando se incumplan con las obligaciones derivadas de un polígono de actuación, llevando a cabo los procedimientos para la conclusión del proyecto, ejecutar las responsabilidades que sobrevengan y de ser procedente solicitar la reparación del daño.

ARTÍCULO 113. Los polígonos de actuación, ya sea que se contemplen en los programas o se soliciten por particulares, establecerán:

I. a VII. ...

ARTÍCULO 116. Los proyectos para la instalación, construcción o modificación de la infraestructura y del equipamiento urbano, serán sometidos a la consideración de las autoridades correspondientes, de conformidad con los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano.

En el caso de centros de población que no cuenten con programa, los proyectos referidos en el párrafo anterior, se ejecutarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 120. El Estado y los municipios, tendrán derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para adquirir los predios comprendidos en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, vía derecho público o privado, y de acuerdo a lo establecido en el párrafo III del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 84 de la Ley General de Asentamientos Humanos y el Reglamento de esta Ley, para destinarlos preferentemente a la constitución de espacio público, incluyendo el suelo urbano vacante dentro de una zona de reserva.

Para tal efecto, los propietarios, los notarios públicos, los jueces y las autoridades administrativas respectivas, deberán notificar a la Secretaría o a las Autoridades Municipales que corresponda, los casos en los que un predio comprendido en las zonas de reserva territorial vaya a ser objeto de enajenación a título oneroso. Dando a conocer el monto de la operación, a fin de que, en un plazo de treinta días naturales, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

ARTÍCULO 121. Cuando para la ejecución de los programas que contempla este ordenamiento sea necesaria la ocupación de la propiedad, la autoridad competente, por causa de utilidad pública, procederá a la expropiación, de conformidad con las Leyes en la materia.

A efecto de facilitar la expropiación de los predios por las causas de utilidad pública podrán celebrarse convenios entre autoridades y propietarios, en los términos que señale el Reglamento.

**CAPÍTULO DÉCIMO.
DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO URBANO**

ARTÍCULO 122. ...

I. Construcción o ampliación de vialidades u otros componentes de la Infraestructura para la movilidad que se realicen en más de un municipio, siempre que no se encuentren previstos en los programas de zonas metropolitanas y conurbadas aplicables al área de que se trate;

II. Construcción o ampliación de infraestructura primaria para el abasto de agua o suministro de energía eléctrica a los centros de población, siempre que no se encuentren previstos en los programas de desarrollo urbano o rebasen el territorio municipal de que se trate;

III. a VII. ...

VIII. Propuestas de modificación a los programas de ordenamiento territorial o de desarrollo urbano, o propuestas de cambio de uso del suelo, en zonas fuera de los límites de un centro de población existente, o que impliquen la incorporación de nuevas áreas de reserva para Crecimiento futuro del centro de población de que se trate, o cualquier tipo de aprovechamiento que pretendiera llevarse a cabo sobre suelo que estuviera calificado como no urbanizable por el programa que pretenda modificarse.

ARTÍCULO 123. Cuando las obras o actividades que pretendan llevarse a cabo se localicen fuera de los límites de un centro de población existente o cuando impliquen la incorporación de nuevas áreas de reserva para crecimiento futuro del centro de población de que se trate, o cualquier tipo de aprovechamiento que pretendiera llevarse a cabo sobre suelo que estuviera calificado como no urbanizable por el programa aplicable, será requisito previo e indispensable contar con la autorización de cambio de uso del suelo forestal a que se refiere la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin este requisito no se podrá iniciar el procedimiento de evaluación de impacto urbano regional.

ARTÍCULO 124. El dictamen de impacto urbano regional será expedido por la Secretaría, en coordinación con los municipios afectados por el proyecto de que se trate, en los términos de la presente Ley y su Reglamento. Tendrá por objeto evaluar y prever las posibles afectaciones negativas causadas a la región, así como las presiones o nuevas demandas a las redes de Infraestructura o equipamiento primarios o a los servicios existentes, causados por la acción de que se trate, con el fin de establecer las medidas adecuadas para su prevención, mitigación o compensación.

...

ARTÍCULO 127 BIS. Las autoridades municipales expedirán la reglamentación relativa a la emisión de los dictámenes de impacto urbano de los proyectos que se ejecuten en su territorio.

Los dictámenes a que se refiere el párrafo anterior, contendrán la valoración de la manifestación de impacto urbano que reciban y deberá considerar los criterios contenidos en esta Ley y los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

ARTÍCULO 129. ...

I. a II. ...

III. La eficiencia y funcionalidad, consistente en que los criterios, normas y regulaciones en materia de imagen, diseño urbano y accesibilidad universal, deberán tender a las soluciones más adecuadas para la operación y funcionamiento de los centros de población, y

IV. Los criterios establecidos al respecto en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos aplicables en la materia.

...

ARTÍCULO 131. La recreación, recuperación, mantenimiento y defensa del Espacio público para todo tipo de usos y para la movilidad será de alta prioridad para el Estado y los Municipios, por lo que se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de estos, teniendo en cuenta la evolución de la ciudad.

Los espacios abiertos, andadores y plazas públicas fomentaran funciones de carácter cultural, ambiental, artístico, deportivo y recreativo, o las que determine el municipio de conformidad a los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia y en coordinación con las autoridades competentes.

El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público, se sujetará a lo previsto en el artículo 75 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

ARTÍCULO 132. Dentro del espacio público y especialmente en las zonas y andadores peatonales se deberá asegurar el libre tránsito y accesibilidad universal, evitando todo tipo de elementos físicos que obstruyan, reduzcan o demeriten el uso de dichos espacios, quedando prohibido el acceso, tránsito y estacionamiento de cualquier tipo de vehículos, exceptuando los de servicios de emergencia: bomberos, ambulancias y policía cuando así se requieran, quedando a responsabilidad de la Autoridad Municipal la reglamentación de horarios nocturnos que permitan el ingreso a vehículos de aprovisionamiento y servicios municipales.

ARTÍCULO 134. Los espacios verdes, públicos y privados, constituyen parte del patrimonio natural y de paisaje del área urbanizada, como tales deberán protegerse, conservarse y acrecentarse.

...

ARTÍCULO 135. Los instrumentos de planeación del desarrollo urbano deberán incluir los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público, considerando la escala y nivel de detalle requerido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Asentamientos Humanos, las normas oficiales mexicanas entre otras acciones de acuerdo a las siguientes:

I. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán, y a la ubicación de los beneficiarios, atendiendo las normas nacionales en la materia;

II. Crear y defender el espacio público, la calidad de su entorno y las alternativas para su expansión;

III. Definir las características del espacio público y el trazo de la red vial de manera que ésta garantice la conectividad adecuada para la movilidad y su adaptación a diferentes densidades en el tiempo;

IV. Definir la mejor localización y dimensiones de los equipamientos colectivos de interés público o social en cada barrio con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, como centros docentes y de salud, espacios públicos para la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, plazas, jardines o zonas de esparcimiento, respetando las normas y lineamientos vigentes, y

V. Establecer los instrumentos bajo los cuales se podrá autorizar la ocupación del espacio público, que únicamente podrá ser de carácter temporal y uso definido.

Las autoridades municipales serán las encargadas de velar, vigilar y proteger la seguridad, integridad y calidad del espacio público.

ARTÍCULO 138. Las autoridades municipales vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad universal se apliquen al desarrollo urbano, vivienda, equipamiento y otras edificaciones.

Todos los habitantes tienen el derecho de presentar denuncias ciudadanas en los términos de esta Ley y el Reglamento, respecto de cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del espacio público.

ARTÍCULO 139. Los derechos de desarrollo derivan de las intensidades de construcción máximas permitidas por los programas de desarrollo urbano en la zonificación. Son susceptibles de transmisión y otorgamiento por las autoridades competentes a los particulares, sujeto a las condiciones y limitaciones establecidas en esta Ley. No forman parte del patrimonio privado hasta en tanto la autoridad competente los haya asignado mediante acto fundado y motivado.

...

...

ARTÍCULO 140. Los programas de desarrollo urbano podrán establecer áreas urbanizadas o corredores en áreas urbanizables donde sea susceptible incrementar las intensidades de construcción mediante el aumento de derechos de desarrollo.

ARTÍCULO 141. ...

El Reglamento señalará los requisitos y características para las operaciones de transferencia de potencialidades de desarrollo urbano, los municipios autorizarán y supervisarán dichas operaciones, mediante una resolución en la que establezca los coeficientes de utilización y ocupación del suelo, así como la intensidad de construcción correspondiente, altura máxima y demás normas urbanas aplicables al predio o inmueble receptor. Las operaciones de transferencia autorizadas, se inscribirán en el Instituto Registral.

...

ARTÍCULO 144. Las autoridades municipales podrán autorizar la delimitación de polígonos, para la ejecución de programas de fomento urbano, en su caso, en coordinación con la Secretaría, en las siguientes áreas:

I. a IV. ...

V. En aquellas áreas susceptibles de rescate, cuyas condiciones naturales ya han sido alteradas por la presencia de usos inconvenientes o por el manejo indebido de recursos naturales y que requieren de acciones para restablecer en lo posible su situación original. Las obras que se realicen en dichas áreas se condicionarán a que se lleven a cabo acciones para restablecer el equilibrio ecológico. Los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano establecerán las densidades de población y construcción para las mismas;

VI. a VII. ...

ARTÍCULO 145. El Estado y las autoridades municipales fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

I. El cumplimiento y ejecución de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, regional, de conurbación o zona metropolitana;

II. El establecimiento de mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo urbano y ordenamiento territorial, regional, de conurbación o zona metropolitana;

III. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;

IV. La integración de una política de suelo y reservas territoriales que permita contar con oportunidad y condición de ese recurso para los distintos usos y necesidades del Desarrollo urbano;

V. La satisfacción de las necesidades complementarias en Infraestructura, espacios públicos, equipamiento y Servicios urbanos, generadas para el desarrollo urbano de los centros de población;

VI. La construcción y habilitación de destinos de suelo, a través de instrumentos de inversión conjunta, aplicando fórmulas para la recuperación de las inversiones realizadas por los sectores social y privado;

VII. La protección del patrimonio natural, cultural y la imagen urbana de los centros de población;

VIII. La simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de desarrollo urbano;

IX. El fortalecimiento de las administraciones públicas estatales y municipales para el desarrollo urbano;

X. La modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;

XI. La adecuación y actualización de las disposiciones jurídicas locales en materia de desarrollo urbano;

XII. El impulso a las tecnologías de información y comunicación, educación, investigación y capacitación en materia de desarrollo urbano;

XIII. La aplicación de tecnologías que preserven y restauren el equilibrio ecológico, protejan al ambiente, impulsen las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización;

XIV. Promover la construcción y adecuación de la Infraestructura, el equipamiento y los Servicios urbanos que requiera toda la población en condición de vulnerabilidad, así como de los sistemas de movilidad, que promuevan la inclusión, y

XV. La protección, mejoramiento y ampliación de los espacios públicos de calidad, para garantizar el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA ASISTENCIA TÉCNICA Y EL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 146. La Secretaría en coordinación con las dependencias, entidades competentes y autoridades municipales, practicará investigaciones científicas y recabará información sobre el desarrollo urbano en la entidad, con la finalidad de servir como órgano de consulta y asistencia.

El Estado, a través de la Secretaría brindará asesoría, capacitación y asistencia integral a los servidores públicos, municipios y comisiones de zonas metropolitanas y conurbadas que lo soliciten, en la formulación, ejecución, control y aplicación de sus respectivos programas de desarrollo urbano.

La asistencia a los municipios comprenderá los aspectos técnicos y jurídicos involucrados en el desarrollo urbano y su administración.

Se promoverá la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, como principios del servicio público y la certificación de especialistas en gestión territorial, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos.

ARTÍCULO 146 BIS. La Secretaría tendrá a cargo el Sistema de Información y Evaluación del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Oaxaca, el cual de manera electrónica integrará y actualizará los datos e información relativa a la planeación, control, evaluación y seguimiento de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, así como los resultados de su ejecución y la implementación de las acciones urbanísticas, con la finalidad de brindar transparencia, acceso a la información, participación ciudadana y certeza jurídica.

Para tal efecto, se celebrarán los convenios de coordinación con las instancias necesarias que coadyuven proporcionando la información relacionada.

ARTÍCULO 147. Se consideran para los efectos de esta Ley como acciones urbanísticas, las siguientes:

I. Las subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones, con la finalidad de una utilización específica o comercializar;

II. La dotación de redes de servicio, como agua potable, desalojo de aguas residuales y pluviales, plantas de tratamiento de aguas residuales, electrificación, alumbrado, telefonía, instalaciones especiales y obras de Infraestructura regional;

III. Los elementos que permiten la movilidad o vialidad, como calles, banquetas, andadores, estacionamiento para vehículos; los dispositivos de control vial, como señalización y semaforización con sus equipos e instalaciones, y los elementos e instalaciones para la operación del transporte motorizado y no motorizado;

IV. Los servicios e instalaciones especiales que requieran las actividades de la industria, el comercio y los servicios;

V. Los componentes de la imagen urbana, como arbolado, jardinería y mobiliario;

VI. Construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los programas de desarrollo urbano o cuenten con los permisos correspondientes, y

VII. Las demás que se requieran para lograr el Asentamiento humano en condiciones óptimas para la vida de la comunidad, para proveer los usos y destinos relacionados con la habitación, el trabajo, la educación y el esparcimiento.

ARTÍCULO 148. Toda acción urbanística deberá proyectarse y realizarse de acuerdo con los programas de ordenamiento territorial o de desarrollo urbano vigentes, y sus correspondientes determinaciones de usos, destinos y reservas.

Asimismo, serán de observancia obligatoria las normas oficiales mexicanas en la materia; así como, las normas técnicas que se emitan y publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el Consejo de Normas Técnicas que integrará la Secretaría de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley

ARTÍCULO 149. Están obligadas a respetar y cumplir las disposiciones de esta Ley las personas físicas o morales, públicas o privadas propietarias de predios o fincas o poseedores a título de dueño, quienes se desempeñen como representantes legales, promotores y sus respectivos directores responsables de obra que realicen acciones urbanísticas, edificación, Infraestructura o servicios regionales en el Estado, que se ejecuten en terrenos de cualquier régimen de propiedad.

ARTÍCULO 150. Las acciones urbanísticas que se realicen en el ámbito municipal, sólo podrán realizarse mediante autorización expresa otorgada por las autoridades municipales de la jurisdicción correspondiente, conforme al programa de ordenamiento territorial o desarrollo urbano aplicable y de acuerdo a los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley.

Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría y las autoridades municipales deberán incluir un análisis de riesgo y, en su caso, definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.

ARTÍCULO 151. Las autoridades municipales, conforme a las disposiciones y bases de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y sus ordenanzas municipales, establecerán la dependencia que tendrá a su cargo los procedimientos para expedir los dictámenes, autorizaciones y licencias previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y LA MOVILIDAD

ARTÍCULO 152. Todos los proyectos relativos a la estructura vial deberán corresponder a la estrategia general contenida en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano respectivos, respetar el derecho a la movilidad y la accesibilidad universal, para tal efecto se someterán para su aprobación ante las autoridades competentes.

En el caso de centros de población que no cuenten con programa, los proyectos referidos en el párrafo anterior, se ejecutarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 153. El Municipio respectivo determinará de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos, programas de ordenamiento territorial o de desarrollo urbano y demás lineamientos normativos en la materia:

- I. Los proyectos de redes viales y el establecimiento de los servicios e instalaciones correspondientes, así como sus características;
- II. La organización y las características del sistema de transporte de personas y bienes;
- III. La limitación de uso en la vía pública;
- IV. Las especificaciones para modificar definitiva y temporalmente la vía pública;
- V. Las políticas y programas de movilidad, procurando la accesibilidad universal de las personas;
- VI. Los mecanismos para garantizar la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;
- VII. La distribución equitativa del espacio público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios;
- VIII. Acciones para incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público;
- IX. Las políticas y acciones de movilidad residencial que faciliten la venta, renta, o intercambio de inmuebles, para una mejor interrelación entre el lugar de vivienda, el empleo y demás satisfactores urbanos, tendientes a disminuir la distancia y frecuencia de los traslados y hacerlos más eficientes;
- X. Las políticas y programas para la prevención de accidentes y el mejoramiento de la infraestructura vial y de movilidad;
- XI. Los mecanismos para promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en género;
- XII. Las acciones para aumentar el número de opciones de servicios y modos de transporte, por medio del fomento de mecanismos para el financiamiento de la operación del transporte público;
- XIII. Las políticas y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que desincentiven el uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, y
- XIV. Las políticas que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional, entendida esta última, como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas, orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al

uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines.

ARTÍCULO 154 BIS. Las autoridades estatales y municipales deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía:

- I. Personas con movilidad limitada y peatones;
- II. Usuarios de transporte no motorizado;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Prestadores del servicio de transporte de carga, y
- VI. Usuarios de transporte particular.

ARTÍCULO 162. La autorización de una fusión, subdivisión o lotificación, fraccionamiento y relotificación de terrenos, será otorgada o negada, según el caso, por las autoridades municipales, y estará sujeta a lo dispuesto por la presente Ley, los reglamentos respectivos y los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano vigentes.

Cuando un municipio no cuente con programa de desarrollo urbano, dicha autorización será otorgada o negada por el municipio respectivo y con previa opinión de la Secretaría, a solicitud del primero.

ARTÍCULO 163. Para autorizar las fusiones, subdivisiones o lotificaciones, fraccionamientos y relotificaciones, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. La congruencia con las normas de zonificación y planeación urbana vigente, para realizarse en las zonas en que se permitan;
- II. El tipo de fraccionamiento y sus características, para determinar su viabilidad y factibilidad, brindar los servicios públicos y extender o ampliar las redes de agua, drenaje, energía, alumbrado público y el manejo de desechos sólidos de manera segura y sustentable, sin afectar los asentamientos humanos colindantes y sin ocupar áreas de riesgo o no urbanizables;
- III. La estructura vial, el sistema de transporte que permitan la movilidad y la accesibilidad universal;
- IV. La proporción y aplicación de las inversiones en diversas etapas, garantizando la suficiencia financiera para brindar los servicios públicos que se generen;
- V. Las proporciones relativas a las áreas de servicios y el equipamiento e infraestructura urbana;
- VI. Las especificaciones relativas a las características y dimensiones de los lotes, la densidad de edificación, urbanización y las áreas que se escriturarán a nombre del municipio y de las que quedarán a cargo del Ayuntamiento;
- VII. Lo dispuesto en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano en vigor, y
- VIII. Las demás normas vigentes aplicables.

ARTÍCULO 166. Las autorizaciones de fusiones, subdivisiones o lotificaciones, fraccionamientos y relotificaciones, que se otorguen en contravención de la presente Ley, sus reglamentos, programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano en vigor, serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno, y los responsables serán sancionados de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 167. Las autorizaciones de fusiones, subdivisiones o lotificaciones, fraccionamientos y relotificaciones, con sus anexos cartográficos correspondientes, deberán inscribirse en el Instituto Registral, asimismo, para los efectos catastrales, el municipio enviará una copia de la misma y de los planos de lotificación aprobados al Instituto Catastral.

ARTÍCULO 170. Todo propietario de un fraccionamiento tendrá la obligación de transmitir al Municipio correspondiente, la propiedad y el dominio de las áreas determinadas como vías y áreas públicas, remanentes y las destinadas a servicios públicos, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Además, deberá transmitir al Municipio, la propiedad y el dominio del área requerida exclusivamente para las vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos que se

requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los centros de población, en una superficie y proporción adecuada, terreno aprovechable, asegurar la factibilidad, sustentabilidad, prestación de los servicios públicos, el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la movilidad y el desarrollo de infraestructura.

El porcentaje que corresponderá para equipamiento urbano, espacio público y vías locales respecto del área total vendible para cada tipo de fraccionamiento, quedará fijado en el reglamento respectivo

ARTÍCULO 171. ...

Las escrituras que amparen las áreas indicadas en el párrafo anterior, no causarán impuesto de traslación de dominio ni los derechos de inscripción en el Instituto Registral, asimismo, el costo de escrituración correrá a cargo del propietario del fraccionamiento, el cual deberá entregarlas al Municipio respectivo, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se otorgó la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 173. Los nuevos fraccionamientos o conjuntos urbanos deberán respetar y conectarse a la estructura vial existente.

El propietario de un fraccionamiento, de un predio subdivido o conjunto urbano, deberá asumir el costo de las obras viables y sistemas de movilidad necesarias para garantizar la conectividad entre la acción urbanística de que se trate y el centro de población más cercano, en dimensión y calidad tales, que permita el tránsito de transporte público que se genere.

Además, será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios realizados, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 184. Las autoridades municipales otorgarán o negarán, según el caso, las licencias de construcción, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, sus reglamentos y los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano en vigor.

En el caso de que los municipios no cuenten con el programa correspondiente, las autorizaciones a que alude el párrafo anterior, serán otorgadas o negadas por el municipio respectivo; la Secretaría emitirá su opinión cuando estos así lo soliciten.

ARTÍCULO 185. Para el otorgamiento de licencia de uso de suelo y de licencia de construcción u operación, las autoridades municipales respectivas, exigirán la presentación de la resolución de impacto ambiental, en las obras o actividades a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.

Además, deberán solicitar un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas, en los términos de las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Protección Civil y las normas oficiales mexicanas que se expidan.

En ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos o asentamientos humanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas está estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente.

ARTÍCULO 186. ...

I. Dictaminar dentro del área urbanizada de los centros de población o municipios, sobre las restricciones arquitectónicas, urbanas y/o ecológicas contenidas en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano correspondientes;

II. a IV. ...

V. Autorizar y expedir la licencia de construcción respectiva, de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley, sus reglamentos, programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables;

VI. a VIII. ...

IX. Asegurarse que en las obras, acciones o inversiones en que intervengan o autoricen se cumplan las normas sobre prevención de riesgos en los asentamientos humanos que esta Ley y la Ley General de Protección Civil establecen.

ARTÍCULO 191. Las autoridades municipales podrán autorizar el cambio de Uso de suelo de un predio, mediante dictamen técnico, derivado de un estudio técnico justificativo de la zona, elaborado por el propietario en términos del reglamento correspondiente y, en su caso, de conformidad con los programas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 195. Todas las obras públicas y privadas que se realicen en el Estado, deberán sujetarse a lo dispuesto por los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano que correspondan. En caso de no contar con los instrumentos antes citados, las construcciones deberán apegarse a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 198. El Municipio correspondiente y la Secretaría, en el ámbito de sus competencias, supervisarán y vigilarán, en todo momento, que las obras y actividades realizadas estén de acuerdo con el proyecto autorizado y demás lineamientos señalados por la presente Ley, sus reglamentos respectivos y los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano vigentes.

Toda edificación dispondrá de lugares de estacionamiento de vehículos en la cantidad que señalen los programas de desarrollo urbano, así como el Reglamento de ésta Ley.

Tratándose de actividades comerciales, el uso de cajones de estacionamiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser sin costo para el usuario, a excepción de las que su actividad directa sea exclusiva de este servicio.

ARTÍCULO 206. Las autoridades municipales y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la vigilancia y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y las contenidas en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 207. La vigilancia a que se refiere el párrafo anterior se desarrollará conforme a las visitas de verificación y demás procedimientos administrativos previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Los actos administrativos y los procedimientos que emanen de esta Ley se desarrollarán conforme a las formalidades establecidas en la Ley mencionada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 209.- La violación a esta Ley, su Reglamento o a los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, por parte de cualquier servidor público, dará origen a la responsabilidad respectiva en los términos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

La imposición de sanciones se hará en los términos de las disposiciones específicas de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 210. Los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, esta Ley, su Reglamento, normas oficiales, programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se denunciarán en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 211. Las autoridades estatales o municipales, serán competentes para recibir y substanciar las denuncias ciudadanas y, en su caso, dictar las medidas de seguridad y sanciones procedentes, en los términos señalados en este Título y en el Reglamento.

Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados deba conocer otra autoridad, se le remitirá el expediente y demás información que se estime necesaria.

ARTÍCULO 212. La denuncia ciudadana podrá presentarse por cualquier persona, física o moral, pública o privada, mediante escrito impreso o electrónico y deberá contener:

I. El nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

ARTÍCULO 213. Las autoridades y servidores públicos involucrados deberán rendir un informe sobre los hechos motivo de la denuncia, en el plazo de tres días hábiles, y deberán anexar todos los documentos necesarios, para esclarecer los hechos.

En el caso de que exista documentación o información en poder de otra autoridad o servidor público, con motivo de sus funciones o actividades, deberán proporcionarla a la Secretaría o Autoridad municipal en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 214. La Secretaría y las autoridades municipales, deberán iniciar los procedimientos administrativos que correspondan a su competencia, derivados de las

denuncias ciudadanas o por los hechos, actos u omisiones que adviertan de los procedimientos de verificación que realicen.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, a los asentamientos humanos o al desarrollo urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

ARTÍCULO 215. Las autoridades estatales o municipales no podrán en ningún caso, rechazar las solicitudes, escritos o documentos que les sean presentados por los particulares en las unidades de recepción de documentos, ventanillas de recepción de trámites u oficinas públicas.

Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, las autoridades estatales o municipales correspondientes deberán requerir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; y de no hacerlo dentro del plazo concedido se tendrá por no interpuesta la promoción de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS NULDADES

ARTÍCULO 222. Las autoridades municipales o la Secretaría podrán solicitar ante la autoridad competente, la nulidad de los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios en los casos que:

I. Contravengan esta Ley, su Reglamento y los programas en materia desarrollo urbano, Ordenamiento territorial y asentamientos humanos, así como a las provisiones, usos de suelo, reservas o destinos que establezcan;

II. No contengan las inserciones relacionadas con las autorizaciones, licencias o permisos para la acción urbanística que proceda;

III. Los actos jurídicos de traslación de dominio que se realicen sin respetar el derecho de preferencia a que se refiere esta Ley, y

IV. Los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y asentamientos humanos.

ARTÍCULO 223. No podrá inscribirse ante el Instituto Registral e Instituto Catastral, ningún acto, convenio, contrato o afectación que no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y en los programas aplicables en la materia.

Las inscripciones o las cédulas catastrales deberán especificar en su contenido los datos precisos de la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento, contenidas en los programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO 224. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y a los programas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 225. Las autoridades que expidan programas municipales de desarrollo urbano, que no gestionen su inscripción o los servidores públicos que se abstengan de llevarla a cabo, o la realicen con deficiencia, serán sancionadas conforme a Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 226. En el supuesto de que no se atiendan las recomendaciones a que se refiere esta Ley, la Secretaría podrá hacer del conocimiento público su incumplimiento y, en su caso, aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en los convenios o acuerdos respectivos y que se deriven de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 227. Quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población, autoricen indebidamente el Asentamiento humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la Infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no respeten la definición de Área urbanizable contenida en este ordenamiento se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 228. Los actos que se realicen para la ejecución de lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento, los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, podrán ser impugnados por los particulares cuando se afecte su interés jurídico, mediante el recurso de revisión o promover lo que a sus derechos convenga en la vía judicial administrativa correspondiente, en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 229. En todo lo no previsto en la presente Ley y sus reglamentos, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal deberá expedir el reglamento de la presente Ley a más tardar antes de concluir el siguiente periodo legislativo de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de Septiembre de 2017.- Dip. **Samuel Gurrion Matias**, Presidente.- Dip. **Dip. Hilda Graciela Pérez Luis** Secretaria.- , **Leslie Vibsania Mendoza Zavaleta** Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Octubre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 727

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: El párrafo primero y la fracción VI del artículo 1; el artículo 4; el párrafo primero del artículo 7; las fracciones IV y V del artículo 8; el artículo 10; segundo párrafo del artículo 15; primer párrafo del artículo 16; el artículo 17; párrafo segundo del artículo 21; las fracciones III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 24; las fracciones I, VI, X, XII y XIII del artículo 25; la fracción V del artículo 26; las fracciones I, II, III y V del artículo 27; las fracciones V y VIII del artículo 28; la fracción III del artículo 29; el primer párrafo del artículo 32; la fracción I del artículo 34; las fracciones II, XIV, XXVIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLV, XLVIII y XLIX, del artículo 35; segundo párrafo al artículo 36; primer párrafo del artículo 37; la fracción V del artículo 47; segundo párrafo del artículo 48; fracciones III, IV y IX artículo 50; fracción I del artículo 52; fracciones II, V y VI del artículo 55; segundo párrafo del artículo 56; artículo 58; artículo 59; artículo 60; artículo 61; primer párrafo del artículo 67; segundo párrafo del artículo 68; artículo 69; primer párrafo del artículo 71; artículo 74; artículo 79; artículo 82, artículo 85; la fracción III del artículo 87; el primer párrafo del artículo 99; primer párrafo del artículo 104; el artículo 107; el artículo 108; el artículo 110; primer párrafo del artículo 112; artículo 115; primer párrafo, la fracción IX primer párrafo y la fracción X del artículo 116; artículo 118; fracción II del artículo 119; fracción I del artículo 121. **SE ADICIONAN:** Las fracciones VII y VIII del artículo 8; el párrafo segundo del artículo 16; el párrafo tercero del artículo 21; las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 25; la fracción VI recorriendo la subsecuente del artículo 26; las fracciones IX, X y XI del artículo 28; un segundo párrafo al artículo 29; los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 31; el tercer párrafo del artículo 32; un segundo párrafo al artículo 33; segundo párrafo al artículo 34; las fracciones L, LI, LII, LIII, LIV, LV y LVI del artículo 35; el artículo 35 Bis; segundo párrafo al artículo 37; un segundo párrafo a la fracción V del artículo 46; un sexto párrafo del artículo 48; párrafo segundo al artículo 54; fracción VII del artículo 55; segundo párrafo al artículo 67; párrafo cuarto y quinto al artículo 68; segundo párrafo al artículo 71; artículo 72 Bis; párrafo tercero al artículo 77; segundo párrafo y fracciones I, II y III al artículo 87; segundo y tercer párrafo del artículo 112; el artículo 113 Bis; el artículo 113 Ter; el artículo 113 Quater; la fracción XI y el segundo párrafo del artículo 116; el artículo 131; todos de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular, fomentar y posibilitar la instrumentación de la política estatal en la prevención de desastres y protección civil, bajo los principios establecidos en la misma, en concordancia con la política nacional, además de los objetivos específicos siguientes:

I a la V.-...

VI.- Contribuir al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales, celebrados por el Estado Mexicano en materia de reducción del riesgo de desastres, cambio climático y demás relacionado con la protección civil.

Artículo 4. ...

I. Agente Regulador: lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y, en general, todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente; a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un fenómeno perturbador;

II. Afectado: Persona que ha sufrido en sí, en las personas que de ella dependen, o en sus propiedades y bienes, daños y pérdidas por efectos de un desastre con motivo de un fenómeno natural o antropogénico;

III. Atlas Estatal o Municipales de Riesgos: sistema de información integral sobre la descripción de la naturaleza y desarrollo de fenómenos perturbadores, del estudio de la vulnerabilidad y grado de exposición de un sistema afectable, que permiten establecer el nivel del riesgo esperado, resultado de un análisis científico con enfoque geográfico espacial temporal, que facilita a este sistema ser una herramienta técnica de apoyo para la toma de decisiones que permitan reforzar la reducción de riesgos de desastres, enfocada al establecimiento de políticas de desarrollo sustentables y sostenibles en el Estado o en un municipio;

IV. Auxilio: respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil así como las acciones para salvaguardar a los demás agentes afectables;

V. Cambio Climático: cambio en el clima atribuible directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;

VI. Centro Estatal o Municipal de Comunicaciones: es la instancia operativa de comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del sistema estatal o municipal en las tareas de prevención, auxilio y recuperación, en los términos del Reglamento de esta Ley;

VII. Centro Estatal o Municipal de Operaciones: es un espacio físico que integra sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos, en el cual los integrantes del sistema estatal o municipal coordinan las acciones de auxilio y toman las decisiones para atender la emergencia;

VIII. CENAPRED: al Centro Nacional de Prevención de Desastres;

IX. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo Permanente de Protección Civil como órgano asesor del Consejo Estatal;

X. Consejo Estatal: al Consejo Estatal de Protección Civil;

XI. Consejo Municipal: al Consejo Municipal de Protección Civil;

XII. Comité Escolar: al Comité Escolar de Gestión de Riesgos de Desastres, es el equipo formado con personal docente, administrativo y padres de familia, responsables de coordinar acciones de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación de la comunidad educativa ante emergencias o desastres;

XIII. Comité Comunitario de Protección Civil: grupo de ciudadanos que se ha organizado para coadyuvar a las tareas de gestión integral de riesgos de su comunidad, incluyendo la elaboración de mapas de percepción de riesgos, análisis de vulnerabilidades y amenazas, protocolos locales de preparación y respuesta, estrategias locales de prevención de desastres, así como en tareas de alertamiento, ayuda humanitaria y auto-evaluación de daños en su localidad. Su integración y capacitación forman parte de las responsabilidades de las coordinaciones municipales de protección civil;

XIV. Comité Hospitalario: al Comité Hospitalario que se forme en los hospitales para la Prevención de Riesgos y Atención a Emergencias y Desastres, instancia responsable de planear, dirigir, asesorar y coordinar las actividades hospitalarias relacionadas con los preparativos para los desastres que se hayan ocurrido en la institución médica que corresponda, promoviendo la participación de todos los funcionarios y personas de servicios en las diferentes actividades de preparación y respuesta que el hospital deba efectuar en función de posibles eventos adversos;

XV. Continuidad de Operaciones: al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un fenómeno perturbador, puedan continuar funcionando de manera parcial, recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención,

respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

XVI. Coordinación Estatal: a la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca;

XVII. Coordinación Municipal: a la Coordinación Municipal de Protección Civil;

XVIII. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XIX. Delegación Regional: la Delegación Regional de Protección Civil tiene la representación de la Coordinación Estatal en la región donde se establezca, y es la encargada de coordinar las actividades de prevención, capacitación y, en su caso, de auxilio, conforme a los riesgos a que es propensa la región;

XX. Desastre: al resultado de la ocurrencia de uno o más fenómenos perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XXI. Dictamen de riesgo y vulnerabilidad: instrumento jurídico y técnico que tiene como finalidad determinar la naturaleza y grado de riesgo, a través de un análisis de riesgos de posibles amenazas y la evaluación de las condiciones existentes de vulnerabilidad que conjuntamente podrían afectar a la población;

XXII. Donativo: la aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito para ayudar al Estado, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XXIII. Enfoque de género en la protección civil: instrumento teórico y metodológico que analiza las relaciones de género para identificar las desigualdades entre mujeres y hombres, y sus orígenes, a fin de dimensionar la vulnerabilidad específicas de cada uno ante el cambio climático y los riesgos de desastres, así como las necesidades y los aportes que hace cada uno de ellos para diseñar acciones diferenciadas entre ambos géneros en un marco de justicia e igualdad entre mujeres y hombres;

XXIV. Emergencia: situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un fenómeno perturbador;

XXV. Estado: al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXVI. Estrategia Local, Municipal o Sectorial de Reducción de Riesgos de Desastre: es el conjunto de medidas, ordenadas cronológicamente, que en un plazo dado podrán ser implementadas para reducir las vulnerabilidades causantes de los riesgos de desastre a nivel de una localidad, un municipio, una región o un sector temático del gobierno estatal. Dicha estrategia deberá también señalar en qué instrumentos de política pública se insertarán las medidas preventivas seleccionadas, quiénes serán los responsables de implementarla, cuándo y cómo lo harán, a fin de eventualmente institucionalizarse como parte de las políticas públicas de un municipio o el Estado;

XXVII. Evacuado: persona que, con carácter preventivo y provisional, ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual para garantizar su seguridad y supervivencia;

XXVIII. Fenómeno Antropogénico: fenómeno perturbador producido por la actividad humana;

XXIX. Fenómeno Perturbador: acontecimiento de origen natural o humano que puede afectar a las personas, sus bienes y entorno y transformar su estado normal en un estado de desastre;

XXX.- Fenómeno Geológico: fenómeno perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, erupciones volcánicas, tsunamis, inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes, hundimientos, subsidencia y agrietamientos;

XXXI. Fenómeno Hidrometeorológico: fenómeno perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías, ondas cálidas y gélidas y tornados;

XXXII. Fenómeno Químico-Tecnológico: fenómeno perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XXXIII. Fenómeno Sanitario-Ecológico: fenómeno perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXXIV. Fenómeno Socio-Organizativo: fenómeno perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas que se dan en el marco de grandes

concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXXV. Gestión Integral de Riesgos: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres niveles de gobierno así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan la resiliencia de la sociedad, involucra las etapas de análisis de riesgo, reducción, manejo de eventos adversos y recuperación ante la ocurrencia de desastres;

XXXVI. Giro: a la Plataforma de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca

XXXVII Grupos Voluntarios: las personas físicas o morales que se han acreditado ante las autoridades competentes y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios para prestar de manera altruista y comprometida sus servicios en acciones de protección civil;

XXXVIII. Grupos Vulnerables: es el grado en que algunos grupos de personas pueden ser más susceptibles a las pérdidas, los daños, el sufrimiento y la muerte, en casos de desastre. Se da en función de las condiciones físicas, económicas, sociales, políticas, técnicas, ideológicas, culturales, educativas, ecológicas e institucionales. La vulnerabilidad se relaciona con la capacidad de un individuo o de una comunidad para enfrentar amenazas específicas en un momento dado, según su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico, tales como personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales, entre otros;

XXXIX. Hospital Seguro: establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

XL. Identificación de Riesgos: reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XLI. Infraestructura Estratégica: aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional;

XLII. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

XLIII. Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos: son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;

XLIV. Inventario Estatal de Necesidades de Infraestructura: inventario integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio;

XLV. Ley: la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca;

XLVI. Ley General: la Ley General de Protección Civil;

XLVII. Mitigación: es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador sobre un agente afectable;

XLVIII. Norma Técnica: el conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Estado, emitidas por la Coordinación Estatal, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes;

XLIX. Peligro: probabilidad de ocurrencia de un fenómeno perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

L. Plan Escolar de Gestión de Riesgos y Desastres: es el instrumento mediante el cual la población escolar establece objetivos, políticas, estrategias, acciones y metas para implementar y dar seguimiento a los procesos básicos de la gestión de riesgos, como conocer e intervenir en las condiciones de riesgo, prepararse para realizar una respuesta efectiva en caso de emergencias y desastres, así como prepararse para una pronta recuperación;

LI. Plan Municipal: al Plan Municipal de Prevención y Reducción de Riesgos de Desastres, instrumento metodológico que se implementa en los Municipios con base en las etapas de gestión integral de riesgos de desastres, que analiza posibles riesgos que pudieran afectar a la población, sus bienes y entorno que permite prevenir y mitigar su impacto y recuperación, así como la implementación de mecanismos de respuesta oportunos, eficaces y apropiados;

LII. Plataforma de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca (GIRO): al sistema de información de desarrollo, vinculado con el Atlas Estatal de Riesgos, así como un método de transferencia de riesgos a seguros y una estrategia con herramientas, con el fin de generar una política pública de prevenir o reducir los riesgos de desastres en la planeación e inversión en el desarrollo y recuperación;

LIII.- Preparación: actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

LIV. Prevención: conjunto de acciones y mecanismos implementados con la finalidad de identificar los peligros, las vulnerabilidades y los riesgos, eliminarlos o reducirlos y evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes e infraestructura, y en el medio ambiente, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

LV. Previsión: tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

LVI. Programa Interno de Protección Civil: es un instrumento de planeación y operación circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

LVII. Programa Estatal: al Programa Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil;

LVIII. Programa Municipal: al Programa Municipal de Prevención de Riesgos y Protección Civil;

LIX. Programa Nacional: al Programa Nacional de Protección Civil;

LX. Protección Civil: es la acción solidaria y participativa que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antropogénico como de los efectos adversos de los fenómenos perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional y del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

LXI. Reconstrucción: la acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un fenómeno perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XLII. Recuperación: proceso que inicia después la emergencia o el desastre, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

XLIII. Reducción de Riesgos: intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades, que nos permite eliminar o reducir mediante acciones de preparación y mitigación el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de prevención, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

XLIV. Refugio Temporal: la instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

XLV. Resiliencia: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XLVI. Riesgo: daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un fenómeno perturbador;

XLVII. Riesgo Inminente: aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

XLVIII. Reglamento: al Reglamento de esta Ley;

LXIX. Secretaría: a la Secretaría General de Gobierno;

LXX. Simulacro: representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en

terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

LXXI. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Protección Civil;

LXXII. Sistema Estatal: al Sistema Estatal de Protección Civil;

LXXIII. Sistema Municipal: al Sistema Municipal de Protección Civil;

LXXIV. Siniestro: situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación, afectando a su población y equipo con posible afectación a instalaciones circundantes;

LXXV. Subprograma de Auxilio: subprograma sustantivo que se refiere al conjunto de actividades destinadas principalmente a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro. Su instrumento operativo son los planes de emergencia y sus funciones son: alertamiento, evaluación de daños, coordinación de emergencia; seguridad, protección, salvamento y advertencia, servicios estratégicos; equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento; comunicación social; de emergencia; reconstrucción y vuelta a la normalidad;

LXXVI. Subprograma de Prevención: subprograma sustantivo de la Protección Civil, se refiere al conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto de las calamidades de origen natural o humano sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y la naturaleza. Sus funciones se desarrollan en dos procesos que son: la evaluación y la mitigación de riesgos;

LXXVII. Subprograma de Recuperación o Restablecimiento: El proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, población y entorno, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;

LXXVIII. Términos de Referencia: conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Coordinación Estatal, en las que se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles que en las actividades o bienes a que se refiere esta Ley y su Reglamento, deberán observar las personas obligadas en materia de protección civil según el ámbito de aplicación correspondiente;

LXXIX. Unidad Interna de Protección Civil: el órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

LXXX. Unidad Sectorial de Reducción de Riesgos de Desastre: es el equipo especializado dentro de la estructura de las secretarías del gobierno estatal, así como sus instancias desconcentradas y autónomas, que tiene el mandato de realizar el análisis específico de riesgo para su sector, diseñar las medidas preventivas que reduzcan los riesgos más importantes, pilotearlas y acompañar su implementación a nivel normativo, programático e institucional;

LXXXI. Vulnerabilidad: susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un fenómeno perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

LXXXII. Zona de Desastre: espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres; y

LXXXIII. Zona de Riesgo: espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño originado por un fenómeno perturbador, según las especificaciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 7. Las políticas públicas en materia de gestión integral de riesgos y protección civil se ceñirán al Plan Nacional de Protección Civil y al Programa Estatal, identificando para ello las siguientes prioridades:

I a la VII. ...

Artículo 8. ...

I a la III. ...

IV. Solicitar las declaratorias de emergencia o desastre de origen natural en los términos de la normatividad aplicable, a través del Titular de Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno o en su caso por el Titular de la Coordinación Estatal;

V. Promover ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la estrategia de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca (GIRO), la identificación de la infraestructura por asegurar, medidas para su reducción y definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;

VI. ...

VII. Solicitar al Ejecutivo Federal, el apoyo necesario para desarrollar acciones de atención de emergencias y recuperación cuando los efectos de un desastre lo requieran; y;

VIII. Las que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 10. La Coordinación Estatal deberá promover la socioformación de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje de mecanismos de autoprotección, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 15. ...

En caso de riesgo, las autoridades estatales o municipales deberán ejecutar las acciones de prevención y auxilio que se requieran, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, los servicios estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, para evitar o mitigar los efectos del impacto y garantizar su funcionamiento.

Artículo 16. Las autoridades municipales serán el primer nivel de respuesta ante la presencia de un riesgo o ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador natural o antropogénico, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio se acudiría a la instancia estatal; si ésta a su vez se ve rebasada, se acudiría a las instancias federales correspondientes, quienes actuarán de acuerdo con los programas establecidos para tal efecto y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. El Sistema Estatal forma parte del Sistema Nacional, y es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de gestión integral de riesgos, entre las cuales están la prevención de riesgos, protección civil y la recuperación.

Artículo 21. ...

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos se asegurarán del correcto funcionamiento de los Consejos y Coordinaciones Estatal y municipales de Protección Civil en términos de la presente Ley.

El Coordinador Estatal con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciará una distribución estratégica de las tareas entre las Delegaciones Regionales ubicadas con criterios basados en la localización de los riesgos, necesidades y recursos disponibles.

Artículo 24. ...

I a la II. ...

III. El Coordinador Estatal de Protección Civil de Oaxaca, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. El Titular de la Coordinación General de Comunicación Social, quien fungirá como Vocal Ejecutivo;

V. Los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VI. ...

VII. El Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VIII. El Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

IX. Los Titulares de las Delegaciones de las Dependencias Federales y Entidades de la Administración Pública Federal en el Estado;

X y XI ...

...

Artículo 25. ...

I. Aprobar el Programa Estatal, así como vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas anualmente;

II. a la V. ...

VI. Coordinar las instancias que integran el Sistema Estatal con los sistemas municipales para programar y realizar acciones regionales que para tal efecto se establezcan, como la Plataforma de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca;

VII. a la IX. ...

X. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;

- XI. ...
- XII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
- XIII. Asesorar y apoyar a los municipios, en su caso, para la integración del Sistema Municipal de Protección Civil;
- XIV. Unificar criterios y acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que intervienen en regular, supervisar y evaluar las actividades de protección civil bajo el enfoque de la Gestión Integral de Riesgos;
- XV. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de decidir las acciones que procedan; y
- XVI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.
- Artículo 26. ...**
- I. a la IV. ...
- V. Sancionar los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo Estatal y del Sistema Estatal;
- VI. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Estatal; y
- VII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.
- Artículo 27. ...**
- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal en ausencia del Presidente;
- II. Vigilar y dar cumplimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo Estatal;
- III. Presentar a consideración del Programa Estatal y vigilar el cumplimiento de su desarrollo;
- IV. ...
- V. Elaborar y presentar el Reglamento Interno del Consejo Estatal, en el pleno del mismo para su aprobación correspondiente.
- VI. ...
- Artículo 28. ...**
- I al IV. ...
- V. Ordenar y clasificar programas, estudios e investigaciones científicas que se presenten en el Consejo Estatal;
- VI al VII. ...
- VIII. Convocar por instrucciones del Presidente del Consejo Estatal a las sesiones;
- IX. Llevar el archivo y control de los diversos programas de prevención de riesgos y protección civil.
- X. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas; y
- XI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.
- Artículo 29. ...**
- I al II. ...
- III. Comité de Seguimiento y Evaluación del GIRO: el cual estará integrado por los titulares de las dependencias federales, estatales o municipales que por sus funciones y facultades tengan injerencia directa en la aplicación de políticas de desarrollo del Estado y tengan la capacidad de toma de decisiones trascendentales para la mejora de esta estrategia de apoyo en la Gestión Integral de Riesgo en el Estado de Oaxaca.
- La integración, facultades y obligaciones de los comités, estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.
- Artículo 31. ...**
- ...
- ...
- Para la existencia del quórum legal y poder llevar a cabo las sesiones ordinarias se requerirá la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal de Protección Civil y para las sesiones extraordinarias bastará con una tercera parte de los integrantes de dicho Consejo, máxime cuando el Consejo Estatal se encuentre constituido en sesión permanente.
- La convocatoria para las sesiones ordinarias se hará del conocimiento de los integrantes del Consejo Estatal cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración y las de carácter extraordinario podrán hacerse el mismo día.
- El Consejo Estatal tomará sus decisiones por mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- Artículo 32.** Por cada Consejero Propietario del Consejo Estatal habrá un suplente, el que será designado mediante oficio por su titular y contará con las mismas facultades en ausencia de aquel.
- ...
- El Presidente del Consejo Estatal en los casos que así considere, autorizará al Secretario Ejecutivo suplirlo en sus funciones y a su vez el Secretario Ejecutivo designará al Secretario Técnico para que este último lo sustituya en sus funciones.
- Artículo 33. ...**
- Para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos, la Coordinación Estatal se organizará de acuerdo con las siguientes bases:
- A). Contará con:
- I. Una Junta Directiva;
- II. Un Coordinador Estatal, y
- III. La estructura orgánica que requiera para su funcionamiento.
- B). La Junta Directiva será la máxima autoridad de la Coordinación Estatal.
1. Estará integrada por:
- I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador Estatal;
- III. Los vocales siguientes:
- Vocal A, el Titular de la Secretaría de Finanzas;
- Vocal B, el Titular de la Secretaría de Administración;
- Vocal C, el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- Vocal D, el Titular de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;
- Vocal E, el Titular de la Secretaría de Salud;
- Vocal F, el Titular de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;
1. Un Comisario, que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.
2. Cada miembro propietario de la Junta Directiva designará un suplente mediante oficio dirigido al Presidente de la Junta Directiva; siempre que el Suplente no esté impedido legalmente para ese efecto, cuyo cargo será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones de la Junta Directiva.
- Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o su suplente.
- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias trimestralmente, las cuales serán convocadas por el Presidente. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias, cuando el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte de los miembros de la misma; dichas sesiones serán convocadas a través del Secretario Técnico por instrucciones del Presidente. Sus integrantes participarán en las sesiones con voz y voto; excepto el Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- Las convocatorias y el orden del día se comunicarán por escrito cuando menos con cinco días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y de un día natural si se trata de sesiones extraordinarias, indicando la convocatoria en cada caso lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiéndose la documentación correspondiente. Tratándose de sesiones extraordinarias, se indicará el asunto específico que las motiva.
- Los integrantes de la Junta Directiva desempeñarán su cargo de manera honorífica y por lo tanto no recibirán retribución ni emolumento alguno.
3. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Autorizar la publicación del Reglamento Interno previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, así como la publicación de los manuales de organización y procedimientos de la Coordinación Estatal, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración.
- II. Aprobar los planes y programas de trabajo de la Coordinación Estatal, así como sus modificaciones;
- III. Autorizar la publicación de los estados financieros, inventarios, previo informe y validación del comisario y demás informes que deba presentar el Coordinador Estatal;
- IV. Conocer y resolver en definitiva los asuntos que someta a su consideración el Coordinador Estatal;
- V. Aprobar el establecimiento de las Delegaciones Regionales de la Coordinación Estatal, previa validación de las Instancias Normativas y competentes, y
- VI. Las que confiere esta Ley, su reglamento, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.
4. El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Presidir las sesiones de la Junta Directiva;
- II. Representar a la Junta Directiva;
- III. Vigilar que las sesiones de la Junta Directiva sean convocadas con la oportunidad debida, autorizando el proyecto del orden del día a la que se sujetarán las sesiones;
- IV. Proponer a la Junta Directiva las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento de la Coordinación Estatal;
- V. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los asuntos o negocios cuando su importancia y cuantía así lo requieran, y
- VI. Las que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones normativas aplicables.
5. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta Directiva, a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran;
- II. Elaborar el proyecto del orden del día del día de las sesiones de la Junta Directiva para su aprobación por el Presidente del Órgano de Gobierno y levantar las actas de las sesiones remitiéndolas para su correspondiente firma, y
- III. Las que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones normativas aplicables.
6. El Coordinador Estatal como Servidor Público será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.
7. El Coordinador Estatal tiene la Representación Legal de la Coordinación Estatal de conformidad con la Ley y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva, con las siguientes facultades:
- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Coordinación Estatal;
- II. Ejercitar las acciones y poner las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Coordinación Estatal;
- III. Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas;
- IV. Otorgar poderes generales y especiales para la realización de actos inherentes al objeto de la Coordinación Estatal, incluyendo aquellos que requieran autorización o cláusula especial, previa autorización de la Junta Directiva, siempre y cuando los que los realicen no se encuentren facultados por la normatividad;
- V. Sustituir o revocar poderes generales o especiales. El Coordinador Estatal ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello a la Junta Directiva, y
- VI. Las que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones normativas aplicables.
8. Corresponde al Coordinador Estatal:
- I. Planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades técnicas, operativas, administrativas y financieras de la Coordinación Estatal;
- II. Administrar los recursos de la Coordinación Estatal provenientes de diversas fuentes, implementando mecanismos de transparencia para su aplicación;
- III. Celebrar los contratos, convenios y demás actos jurídicos inherentes al objeto de la Coordinación Estatal, previo acuerdo de la Junta directiva;
- IV. Dar cumplimiento a los Planes, Programas y Acuerdos aprobados por la Junta Directiva;
- V. Presentar ante la Junta Directiva para su autorización y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el proyecto de Reglamento Interno de la Coordinación Estatal, los manuales de organización y procedimientos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
- VI. Presentar ante la Junta Directiva y demás autoridades que señalen las disposiciones normativas aplicables, los estados financieros que le permitan conocer de manera permanente la situación financiera, operativa y administrativa de la Coordinación Estatal;
- VII. Proponer el establecimiento de Delegaciones Regionales de Protección Civil en el Estado, con el objeto de hacer más eficientes las acciones procedentes en la materia;
- VIII. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le sea requerida por la autoridad competente;
- IX. Promover la capacitación y actualización constante para el personal de las diferentes áreas de la Coordinación Estatal;
- X. Conocer, dar seguimiento y resolver las quejas que en materia de protección civil le sean presentadas, de acuerdo con su ámbito de competencia.
- XI. Conceder, negar o revocar el registro y la autorización de personas físicas o morales certificadas en materia de gestión integral de riesgo y protección civil, investigación e identificación sobre vulnerabilidades y riesgos, asesoría en la elaboración de planes municipales de prevención de riesgos y programas internos y especiales de protección civil y asesoría para la elaboración del atlas de riesgos municipales;
- XII. Conceder, negar o revocar el registro y la autorización de los coordinadores municipales de protección civil;
- XIII. Autorizar los programas internos de seguridad, de emergencia escolar y los especiales de protección civil, así como los planes hospitalarios para casos de emergencias y desastres;
- XIV. Ordenar la práctica de visitas de inspección a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, emitiendo las correspondientes órdenes de inspección;
- XV. Comisionar al personal capacitado en gestión integral de riesgos y protección civil, en las actividades operativas que la Coordinación Estatal requiera;
- XVI. Autorizar a los inspectores para imponer y ejecutar las acciones y medidas de seguridad necesarias para evitar que cualquier acción u omisión de personas físicas o morales pongan en riesgo la vida, la propiedad de las personas, el medio ambiente y los servicios estratégicos del Estado, conforme a lo establecido por esta Ley y su reglamento; lo anterior sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables;
- XVII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión, interpuesto por los interesados afectados en contra de los actos y las resoluciones que ejecute o dicte la Coordinación estatal;
- XVIII. Solicitar las declaratorias de emergencias o desastres de origen natural en los términos de la normatividad aplicable; y
- XIX. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones normativas aplicables, o las que le encomiende la Junta Directiva.
9. El patrimonio de la Coordinación Estatal estará integrado por:
- I. Los bienes muebles e inmuebles que les sean asignados así, como los que adquiera la Coordinación Estatal con motivo de sus funciones y que estén enfocados específicamente al cumplimiento de sus objetivos;
- II. El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Oaxaca en el ejercicio fiscal que corresponda;
- III. Las aportaciones, transferencias y subsidios que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal;
- IV. Los bienes que adquiera, respecto de otras entidades públicas o particulares por concepto de donación, compra-venta, cesión o cualquier otro título legal, y
- V. Los ingresos que genere su propio patrimonio.
- Artículo 34. ...**
- I. Intervenir en la planeación, programación y presupuestación del Sistema Estatal, observando entre otras cosas, coadyuvar al equipamiento de los municipios para la prevención y combate de los fenómenos perturbadores naturales o antropogénicos;
- II a la IV. ...

La Coordinación Estatal para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, se auxiliará de los servidores públicos que requiera, conforme a su presupuesto aprobado y normatividad aplicable.

Artículo 35. ...

I. ...

II. Verificar los avances en el cumplimiento de los Programas Estatal y Municipal, por lo que deberá a más tardar en el mes de agosto de cada año, rendir un informe anual a los poderes Ejecutivo y Legislativo sobre los avances e impedimentos Jurídicos y financieros para el cumplimiento del Programa Estatal;

III a la XIII. ...

XIV. Fomentar en la población una cultura de prevención de riesgos, desastres y protección civil que brinde herramientas que permitan salvaguardar su vida, posesiones y entorno ante los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil, que cuenten con una certificación de competencia del CENAPRED;

XV al XXVII. ...

XXVIII. Presentar la solicitud que deberá formularse en términos de la Ley General, así como la presente Ley y su Reglamento, para que sean emitidas las correspondientes declaratorias de emergencia y desastres;

XXIX al XXXIII ...

XXXIV. Emitir dictámenes de riesgo y vulnerabilidad en materia de prevención de riesgos de desastres y protección civil, en términos de la presente Ley y su reglamento;

XXXV. Otorgar opinión técnica o reporte de análisis de riesgo para la emisión de la conformidad del Gobernador del Estado, para el uso y/o manejo de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional pueda otorgar el permiso correspondiente;

XXXVI. Acreditar, registrar y revalidar a las personas físicas y morales que cuenten con los conocimientos, capacidad técnica y práctica en materia de prevención de riesgos y desastres, gestión integral de riesgo y protección civil, en términos de la presente Ley y su reglamento;

XXXVII. Conceder, negar o revocar la acreditación y registro de personas físicas o morales, para ejercer la actividad de asesoría y capacitación, así como para emitir dictámenes de riesgo y vulnerabilidad en materia de prevención de riesgos y protección civil, en términos de la presente Ley y su Reglamento;

XXXVIII. ...

XXXIX. Autorizar, supervisar y revalidar, o en su caso reponer las constancias de los Programas Internos, de Seguridad y Emergencia Escolar, así como los Especiales y los Planes Hospitalarios de Emergencias y Desastres, de Prevención de Riesgos y Protección Civil, en términos de esta Ley y su Reglamento;

En caso de incumplimiento u omisión de algunos de los lineamientos establecidos por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal se revocarán los documentos con validez oficial que se hayan autorizado de los programas en materia de prevención de riesgos de desastres y protección civil;

XL al XLIV. ...

XLV. En el ámbito de su competencia y en coordinación con las dependencias y entidades responsables, integrar en el Atlas de Riesgos correspondiente, la cartografía e información del ordenamiento ecológico regional del territorio del Estado de Oaxaca;

XLVI a la XLVII. ...

XLVIII. Participar en la Comisión Intersectorial y su Comité Técnico de cambio climático, y el seguimiento a sus programas, planes y acuerdos, vinculado a la Ley Estatal de Cambio Climático;

XLIX. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de desastres;

L. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales supervisarán y participarán de forma coordinada en los eventos o espectáculos públicos, funciones y diversiones de tipo cultural, artístico, deportivo, recreativo y otros donde se lleve a cabo la afluencia o concentración masiva de personas con los organizadores, encargados, interesados, o quien haga las veces de éstos, con el objeto de asegurar se apliquen las medidas y recomendaciones en materia de prevención integral de riesgos y protección civil que se establecen en los programas especiales con la finalidad de prevenir la seguridad pública, la seguridad de los habitantes y la asistencia médica, para la prevención de desastres;

LI. Asesorar y validar los programas municipales;

LII. Hacer efectivas las multas por infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

LIII. La Coordinación Estatal deberá rendir e integrar la Información relacionada con los avances de gestión e indicadores del programa presupuestario y remitirlo a la Secretaría de Finanzas para su integración a los informes y Cuenta Pública a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, en los términos señalados por la Ley de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

LIV. Emitir oficios de trámite y vialidad de los programas internos de protección civil para los sectores públicos y privados en términos de esta Ley y su Reglamento;

LV.- Expedir nombramientos internos y honoríficos de los delegados regionales de protección civil en el Estado; y

LVI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 35 bis. La Coordinación Estatal coordinará esfuerzos con la Secretaría de Seguridad Pública y los ayuntamientos de los municipios para la implementación de los cuerpos de bomberos municipales.

Artículo 36. ...

Las atribuciones y funciones específicas del Coordinador Estatal derivadas de esta Ley, se establecerán en su Reglamento Interno.

Artículo 37. La Coordinación Estatal, brindará los servicios de asesoría, capacitación y demás en materia de prevención de riesgos de desastres y protección civil, a las entidades y dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, sector social y personas en general de manera gratuita. Por lo que respecta al sector privado, deberán cubrir los costos por los servicios establecidos en la Ley Estatal de Derechos en vigor.

El Coordinador Estatal expedirá los documentos con validez oficial que correspondan cuando se acrediten los conocimientos adquiridos en los temas impartidos por la Coordinación Estatal, los cuales tendrán una vigencia de un año, a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 46. ...

I. a la IV. ...

V. ...

Para el cumplimiento del siguiente capítulo, la Coordinación Estatal deberá verificar la integración y debido funcionamiento de los Consejos Municipales de Protección Civil en la prevención y combate a los fenómenos perturbadores naturales o antropogénicos, estableciendo acciones de prevención y detección de riesgo, sobre todo en lugares de mayor afluencia civil como mercados y escuelas.

...

Artículo 47. ...

I. al IV. ...

V. Elaborar y actualizar el Programa y su Plan Municipal de su jurisdicción;

VI. al XI. ...

Artículo 48. ...

Las sesiones ordinarias se deberán celebrar semestralmente, debiendo incluir en el orden del día asuntos relevantes que se presenten y las propuestas para actualizar el Atlas Municipal de Riesgos, así como los informes de las direcciones de área y de otras instancias relevantes del Gobierno Municipal sobre los avances en el Programa Municipal y las estrategias preventivas en su municipio.

...

...

...

Para la existencia del quórum legal y poder llevar a cabo las sesiones ordinarias se requerirán la presencia de una tercera parte de los integrantes del Consejo Municipal de Protección Civil y para las sesiones extraordinarias bastará con el número de Consejeros que asistan, máxime cuando el Consejo Municipal se encuentre constituido en sesión permanente.

Artículo 50. ...

I al II. ...

III. Procurar que la Coordinación Municipal cuente con una estructura suficiente, que permita en la medida de lo posible el cumplimiento del objetivo del Sistema Municipal;

IV. Informar de inmediato a la Coordinación Estatal la situación que prevalezca en el Municipio, derivada de la ocurrencia de algún fenómeno perturbador natural o antropogénico en el momento que ocurra;

V al VIII. ...

IX. Las demás atribuciones que se deriven de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52. ...

I.- Someter a consideración del Consejo Municipal las actas de las sesiones;

II a la VI. ...

Artículo 54. ...

Es responsabilidad de cada Consejo Municipal coordinar en una primera instancia, las acciones para la atención de los riesgos y/o emergencias en su demarcación, siempre y cuando no se afecten servicios estratégicos del Estado, ni se prevea un encadenamiento de calamidades que pueda afectar a otro Municipio o Entidad Federativa, en cuyo caso, la coordinación será establecida por la Coordinación Estatal sin menoscabo de la responsabilidad de aquél.

Artículo 55. ...

I. ...

II. Los procedimientos operativos ante fenómenos destructivos o de riesgo de diverso origen, en términos de los Programas Nacional, Estatal y Municipal;

III a la IV. ...

V. Los planes de atención de emergencia y programas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes del Estado;

VI. Las publicaciones, grabaciones y todo material impreso, audiovisual que coadyuve a las acciones de la protección civil y, en general, todo aquello que contribuya a la difusión y la divulgación de la cultura preventiva, y;

VII. Los Programas Municipales en cada uno de los Municipios.

Artículo 56. ...

Para el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, así como la localización y relocalización del área de urbanización, las autoridades municipales de su jurisdicción, o en su defecto, con la Coordinación Estatal para consultar dicha herramienta.

Artículo 58. El contexto técnico de Atlas de Riesgo permite a éste ser una herramienta de apoyo para el fortalecimiento de la prevención enfocada a la mitigación de las vulnerabilidades de los sistemas afectables. El cumplimiento cabal del alcance de estos objetivos en dicho documento son atribuciones propias de supervisión, revisión y validación de la Coordinación Estatal.

Artículo 59. Para garantizar que los Atlas de Riesgos Estatales y Municipales cumplan con los alcances mencionados en su definición, estos documentos deberán cumplir con su totalidad con los alcances técnicos, procedimientos de cálculo del riesgo, establecidos en los lineamientos emitidos por el CENAPRED.

Artículo 60. La Coordinación Estatal establecerá los mecanismos de coordinación con las dependencias respectivas que permitan establecer los procedimientos de seguimiento, revisión, validación y autorización correspondiente de los Atlas de Riesgos Municipales, mecanismos que están definidos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 61. Los mecanismos de coordinación que se establecen en el Reglamento de esta Ley entre la Coordinación Estatal y las dependencias respectivas para la elaboración de los Atlas de Riesgos Estatal y Municipales, permitirán avalar la homogenización de los sistemas geográficos de referenciación de la información que ellos se apliquen, que permita que estos documentos contribuyan a la alimentación y actualización de información del Atlas de Riesgos del país y a la plataforma de información de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca (GIRO).

Artículo 67. Los programas Estatal y Municipales se integrarán por el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulen las acciones del sector público, privado y social en materia de prevención integral de riesgos y protección civil aplicables a nivel Estatal y Municipal, los cuales estarán vinculados al Sistema Nacional, a la Ley General, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Plan Municipal es un componente del Programa Municipal, el cual deberá ser elaborado y ejecutado por los Integrantes del Sistema Municipal, en el cual se establezcan metas y objetivos específicos para la prevención de riesgos de desastres.

Artículo 68. ...

El Programa Estatal será autorizado por la Coordinación Estatal, así como los Programas Municipales a su vez serán autorizados por las Coordinaciones Municipales, ambos programas serán supervisados para su cumplimiento por la Coordinación Estatal en los términos de esta Ley y su Reglamento.

...

Las Unidades Internas y Comités de Seguridad y Emergencia Escolar deberán de conformarse de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Protección Civil y con el Reglamento de esta Ley.

Los Programas Estatales y Municipales contendrán la observancia de las fases que se implementan en la Gestión Integral de Riesgos ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador natural o antropogénico.

Artículo 69. Las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles deberán contar con un Comité Escolar y elaborar un Plan Escolar de Gestión de Desastres, que será autorizado y supervisado por la Coordinación Estatal, así como revalidarlo anualmente, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. Los hospitales, clínicas y sanatorios deberán contar con un Comité Hospitalario, quien será el órgano encargado de elaborar el Plan de Hospitales Seguros, autorizado y supervisado por la Coordinación Estatal en términos del Reglamento de esta Ley.

Los Comités Hospitalarios, para la elaboración de su programa interno, deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro, así como lo que se establezca en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 72 Bis. Los organizadores de proselitismo político, de espectáculos de afluencia masiva, así como de carreras y arrancones con vehículos de motor, para su autorización están obligados a contar con programas especiales de protección civil, los cuales presentarán para su evaluación y autorización, ante las Coordinaciones Estatal y Municipales que corresponda, por lo menos con treinta días antes del inicio del espectáculo, para garantizar la seguridad de las personas asistentes.

A fin de garantizar la seguridad e integridad de las personas, se prohíbe la realización de las carreras y arrancones con vehículos de motor en vías públicas, para lo cual las Coordinaciones Estatal y Municipales, llevarán a cabo las medidas necesarias con el objeto de clausurar el desarrollo de dichos eventos, y en caso de una probable comisión de delitos presentará la denuncia que haya lugar ante las autoridades correspondientes.

Con excepción de aquellos que se lleven a cabo en los autódromos y lugares legalmente establecidos para tal fin y que no representen riesgo alguno a la población, para lo cual los organizadores de estos cumplirán con las condiciones, requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 74. Las autoridades competentes deberán solicitar al interesado, el reporte de Análisis de riesgos emitido por la Coordinación Estatal y la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, antes del otorgamiento de la licencia de construcción para los inmuebles referidos en los artículos 68, 69 y 71 de ésta Ley.

Artículo 77. ...

...

Para la autorización de dichos programas es necesario acreditar con documentación vigente las condiciones estructurales y no estructurales de los inmuebles, así como la relacionada a las instalaciones eléctricas y de gas, validadas por un Director Responsable de Obra o por una Unidad Verificadora, según sea el caso, quienes deberán contar con su registro, certificación o acreditación ante las instancias correspondientes del Estado de Oaxaca, vigente al año en que se solicite la autorización o revalidación del programa respectivo.

Artículo 79. Un objetivo prioritario del Sistema Estatal es fomentar una cultura preventiva y protección civil, que convoque y sume el interés de la población, así como la participación activa individual y colectiva, con un enfoque de equidad de género e intercultural.

Artículo 82. Aquellos servidores que desempeñen actividades de prevención de riesgos de desastres, investigación, evaluación, asesoría, capacitación, revisión, supervisión y atención de emergencias en la Coordinación Estatal y Municipal, deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil (ENAPROC).

Artículo 85. Los servidores públicos estatales y municipales de protección civil tienen prohibido brindar asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil de forma particular mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones. La contravención a esta disposición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley del Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado.

Artículo 87. ...

I al II. ...

III. Asesoría en la elaboración de los Programas Municipales y programas internos y especiales de protección civil, y;

IV. ...

Toda persona física o moral obligatoriamente está sujeta a:

I. Informar a las autoridades competentes de cualquier alto riesgo, siniestro o de la ocurrencia de un desastre;

II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a ejecutar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre;

III. Colaborar con la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal para el debido cumplimiento de los programas de protección civil y sus líneas de acción;

Artículo 99. La responsabilidad de informar a la Coordinación Estatal de forma inmediata sobre la ocurrencia y efectos de un fenómeno perturbador, recae directamente en las autoridades municipales a través del Presidente del Consejo Municipal o del Coordinador Municipal de Protección Civil.

...

Artículo 104. Las autoridades de protección civil establecerán las bases y lineamientos con apego a lo establecido en la Ley General, esta Ley y la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de donativos y donaciones que aporten con fines altruistas para la prevención de riesgos, atención de emergencias o desastres, dirigidos a la población más vulnerable.

...

...

Artículo 107. Se considerará como una falta grave el permiso que otorguen las autoridades municipales o agrarias para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas Municipales y Estatal y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente. Lo anterior con independencia de las sanciones penales que la normatividad aplicable establezca.

Artículo 108. En el Atlas Estatal de Riesgos deberán establecerse los diferentes niveles de peligro, vulnerabilidad y riesgo para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas, vinculados con la Ley de cambio climático para el Estado de Oaxaca. Dichos instrumentos así como el Dictamen de riesgo y vulnerabilidad emitido por la Coordinación Estatal y la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes para la autorización u otorgamiento de la Licencia de Construcción de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo 110. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales correspondientes, deberán ordenar las inspecciones necesarias en los establecimientos de comercio, empresas y a los inmuebles que se encuentren en mal estado o aquellos que tengan afluencia de personas de forma masiva, con el objeto de evaluar los riesgos y evitar desastre o siniestro que tenga como resultado lesiones o muerte de las personas usuarias.

Artículo 112. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales que correspondan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia e inspección, aplicarán las sanciones que correspondan en términos de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias o entidades los ordenamientos federales, locales y municipales, previo procedimiento de inspección.

Las coordinaciones deberán de contar con inspectores quienes deberán evaluar los riesgos, previa orden que les expida por escrito la coordinación que le corresponda, en las que se precisarán el lugar o la zona, la fecha y hora en que ha de realizarse la inspección, el objeto de la visita, el alcance que debe tener con los límites establecidos constitucionalmente.

La orden expedida por la coordinación competente deberá ser notificada en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 113 Bis. Los inspectores durante el ejercicio de sus funciones y en los términos señalados en la orden de inspección, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales y de servicios, transportes y, en general, a todos los lugares en que sea necesario practicar visitas.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes sujetos a verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, previo informe de los inspectores de los motivos de la visita.

Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo tratándose de caso fortuito.

Artículo 113 Ter. Cuando exista una situación de peligro que ponga en riesgo a las personas, a los servicios estratégicos o a los bienes de interés general, no será necesario notificar al interesado, debiendo presentar únicamente la orden de inspección por escrito para practicar una inspección.

Artículo 113 Quater. Si del acta de inspección se desprende la necesidad de volver a realizar otra visita, el inspector regresará al establecimiento con el objeto de vigilar el cumplimiento de las observaciones asentadas en el acta anterior correspondiente y en su caso informar a efecto de determinar las sanciones que correspondan.

Artículo 115. En caso de riesgo latente o inminente, la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales que correspondan ejecutarán las acciones y medidas de seguridad que sean necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, y garantizar el funcionamiento de los servicios estratégicos de la comunidad.

Artículo 116. En los casos previstos en el artículo anterior, la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales, podrán aplicar, una o más, según sea el caso, de las siguientes medidas de seguridad;

I a la VIII ...

IX. El aseguramiento de los objetos, productos, sustancias y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar desastres, en el caso que su poseedor o detentador no cuente con la autorización correspondiente para su uso, explotación, almacenamiento o transportación;

X. La existencia de equipos de seguridad, luces de emergencia, salidas de emergencia, y equipo de seguridad personal, y;

XI. Las demás acciones que se consideren necesarias para aplicar la prevención y la protección civil.

Lo anterior sin perjuicio de que no se haya podido llevar a cabo la diligencia de inspección por causas imputables al dueño, representante, encargado, etc., del inmueble donde se haya detectado algún riesgo que ponga en peligro la vida de las personas, sus bienes, el entorno ecológico, la planta productiva y el sistema estratégico del Estado.

Artículo 118. Las personas física o moral así como las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal que no cumplan las disposiciones de esta Ley y su reglamento y demás normas complementarias, se harán acreedoras a las sanciones previstas en este capítulo.

Artículo 119. ...

I. ...

II. Multa de 25 a 50 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente.

III. a la V. ...

Artículo 121. ...

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse a la vida humana, sus bienes y su entorno;

II. a la IV. ...

Artículo 131. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que falten a las sesiones del Consejo Estatal de Protección Civil y sean notificadas por el Secretario Técnico al Consejo Estatal, se ajustarán a las sanciones previstas en esta Ley y su reglamento a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se le opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

TERCERO. La junta directiva de la Coordinación Estatal, deberá instalarse dentro del término de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El reglamento de la presente Ley deberá publicarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Se hará del conocimiento a través del Consejo Estatal a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal el contenido del artículo 131 de la presente Ley, a efecto de que lo tengan en cuenta al aprobar los programas institucionales.

SEXTO. El personal que presta sus servicios a la Coordinación Estatal, se regirá por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y se respetarán sus derechos laborales adquiridos con anterioridad a la presente reforma.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de Septiembre de 2017.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Dip. Hilda Graciela Pérez Luis** Secretaria.- , **Leslie Vibsania Mendoza Zavaleta** Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Octubre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

 PERIÓDICO OFICIAL 

DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TÓDOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.